



UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE
FACULTAD DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS Y
ECONÓMICAS
CARRERA DE DERECHO

TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR

TEMA:

**“LA RAZONABILIDAD DE LA CONCESIÓN DE ASILO
DIPLOMÁTICO EN ECUADOR. ANÁLISIS DE CASO DEL EX -
VICEPRESIDENTE JORGE DAVID GLAS ESPINEL”**

Trabajo de titulación previo a la obtención del título en Abogado de los
Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador

Línea de investigación: Desarrollo social y del comportamiento humano

AUTOR:

María Auxiliadora Vallejo Parra

DIRECTOR:

Ab. Luis Adrián Chilibingua Cevallos

Ibarra – Ecuador 2025



UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA

AUTORIZACIÓN DE USO Y PUBLICACIÓN A FAVOR DE LA UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE

1. IDENTIFICACIÓN DE LA OBRA

En cumplimiento del Art. 144 de la Ley de Educación Superior, hago la entrega del presente trabajo a la Universidad Técnica del Norte para que sea publicado en el Repositorio Digital Institucional, para lo cual pongo a disposición la siguiente información:

DATOS DE CONTACTO			
CÉDULA DE IDENTIDAD:	DE	0604537423	
APELLIDOS Y NOMBRES:	Y	Vallejo Parra María Auxiliadora	
DIRECCIÓN:	Álamos 1 calle Segundo Rosero y Teófilo Sáenz (Riobamba)		
EMAIL:	mariuvp99@hotmail.com		
TELÉFONO FIJO:	(03) 2394451	TELÉFONO MÓVIL:	0981166642

DATOS DE LA OBRA	
TÍTULO:	La razonabilidad de la concesión de asilo diplomático en Ecuador. Análisis de caso del ex - vicepresidente Jorge David Glas Espinel
AUTOR (ES):	María Auxiliadora Vallejo Parra
FECHA: DD/MM/AAAA	19/09/2025
SOLO PARA TRABAJOS DE GRADO	
PROGRAMA:	☒ PREGRADO ☐ POSGRADO
TÍTULO POR EL QUE OPTA:	Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador
ASESOR /DIRECTOR:	Ab. Andrea Soledad Galindo Lozano / Ab. Luis Adrián Chiliquinga Cevallos



UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE
Acreditada Resolución Nro. 173-SE-33-CACES-2020
FACULTAD DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS Y ECONÓMICAS
DERECHO EN LÍNEA



CONSTANCIAS

El autor (es) manifiesta (n) que la obra objeto de la presente autorización es original y se la desarrolló, sin violar derechos de autor de terceros, por lo tanto, la obra es original y que es (son) el (los) titular (es) de los derechos patrimoniales, por lo que asume (n) la responsabilidad sobre el contenido de la misma y saldrá (n) en defensa de la Universidad en caso de reclamación por parte de terceros.

Ibarra, a los 19 días del mes de septiembre de 2025.

EL AUTOR:

María Auxiliadora Vallejo Parra

CERTIFICACIÓN DIRECTOR DEL TRABAJO DE INTERGRACIÓN CURRICULAR

Ibarra, 01 de septiembre de 2025

Msc. Luis Adrián Chiliquinga Cevallos

DIRECTOR DEL TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR

CERTIFICA:

Haber revisado el presente informe final del trabajo de Integración Curricular, el mismo que se ajusta a las normas vigentes de la Universidad Técnica del Norte; en consecuencia, autorizo su presentación para los fines legales pertinentes.



Msc. Luis Adrián Chiliquinga Cevallos
C.C.: 1003841812

APROBACIÓN DEL COMITÉ CALIFICADOR

El Comité Calificado del trabajo de Integración Curricular “LA RAZONABILIDAD DE LA CONCESIÓN DE ASILO DIPLOMÁTICO EN ECUADOR. ANÁLISIS DE CASO DEL EX - VICEPRESIDENTE JORGE DAVID GLAS ESPINEL” elaborado por María Auxiliadora Vallejo Parra, previo a la obtención del título del Abogado de la República del Ecuador, aprueba el presente informe de investigación en nombre de la Universidad Técnica del Norte:



Abg. Luis Adrián Chiliquequina C. Mgs.
DIRECTOR

ANDREA
SOLEDAD
GALINDO
LOZANO

Firmado digitalmente
por ANDREA SOLEDAD
GALINDO LOZANO
Fecha: 2025.09.01
12:56:39 -05'00'

Phd. Andrea Soledad Galindo L.
ASESORA

DEDICATORIA

A mi familia, por su amor incondicional y constante apoyo.

A quienes creyeron en mí incluso en los momentos más difíciles.

Este logro también es suyo.

María Auxiliadora Vallejo

AGRADECIMIENTO

Agradezco profundamente a mi familia, cuyo amor y respaldo fueron mi mayor fortaleza.

A mis docentes, por compartir su sabiduría y guiarme con paciencia.

Y a todas las personas que, con palabras, gestos o silencios, acompañaron este camino.

Gracias por creer en mí.

María Auxiliadora Vallejo

RESUMEN

La presente investigación analiza la razonabilidad jurídica del asilo diplomático en el caso del exvicepresidente ecuatoriano Jorge Glas, a partir del conflicto suscitado entre Ecuador y México tras la irrupción de la fuerza pública ecuatoriana en la embajada mexicana en Quito. El estudio parte del problema central relacionado con la tensión entre el derecho soberano del Estado de negar un salvoconducto a una persona condenada por delitos comunes y la obligación internacional de respetar la inviolabilidad de las misiones diplomáticas. El objetivo principal fue evaluar qué tan legítimo y cuáles son los límites del asilo diplomático según las normas nacionales e internacionales actuales. Para ello, se estudió el caso de Jorge Glas y se realizaron entrevistas estructuradas con cinco expertos en derecho constitucional e internacional. La base teórica tomó como referencia importantes instrumentos regionales e internacionales, como la Convención sobre Asilo Diplomático de Caracas (1954), la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas (1961) y otras normativas relacionadas con el refugio y el derecho penal internacional. En cuanto a la metodología, se empleó un enfoque cualitativo y analítico, utilizando las entrevistas a especialistas como la principal fuente de información. Los resultados indican que, aunque México pudo haber hecho un uso cuestionable del asilo, la acción de Ecuador al irrumpir en la sede diplomática fue desproporcionada, ilegal y una clara violación del derecho internacional. En conclusión, Ecuador no respetó principios fundamentales del orden internacional y México actuó conforme a derecho al llevar el caso ante la Corte Internacional de Justicia, estableciendo así un precedente importante para la región.

Palabras clave: Razonabilidad, Asilo, Jurídica, Irrupción, Diplomática.

ABSTRACT

The present investigation analyzes the legal reasonableness of diplomatic asylum in the case of former Ecuadorian vice president Jorge Glas, based on the conflict that arose between Ecuador and Mexico after the invasion of the Ecuadorian public force in the Mexican embassy in Quito. The study is based on the central problem related to the tension between the sovereign right of the State to deny safe conduct to a person convicted of common crimes and the international obligation to respect the inviolability of diplomatic missions. The main objective was to evaluate how legitimate and what the limits of diplomatic asylum are according to current national and international standards. To do this, the case of Jorge Glas was studied and structured interviews were conducted with five experts in constitutional and international law. The theoretical basis took as reference important regional and international instruments, such as the Caracas Convention on Diplomatic Asylum (1954), the Vienna Convention on Diplomatic Relations (1961) and other regulations related to refuge and international criminal law. Regarding the methodology, a qualitative and analytical approach was used, using interviews with specialists as the main source of information. The results indicate that, although Mexico may have made questionable use of asylum, Ecuador's action in breaking into the diplomatic headquarters was disproportionate, illegal and a clear violation of international law. In conclusion, Ecuador did not respect fundamental principles of the international order and Mexico acted in accordance with the law by bringing the case before the International Court of Justice, thus establishing an important precedent for the region.

Keywords: Reasonableness, Asylum, Legal, Irruption, Diplomatic

LISTA DE SIGLAS

CIDH: Corte Interamericana de Derechos Humanos

CIJ: Corte Internacional de Justicia

COIP: Código Orgánico Integral Penal

CIAD: Convención Interamericana de Asilo Diplomático

CSA-LH: Convención sobre Asilo de La Habana

CSAP: Convención sobre Asilo Político

DIP: Derecho Internacional Público

DUDH: Declaración Universal de los Derechos Humanos

LOMH: Ley Orgánica de Movilidad Humana

OEA: Organización de Estados Americanos

ONU: Organización de las Naciones Unidas

TDPI: Tratado de Derecho Penal Internacional

TSARP: Tratado sobre Asilo y Refugio Político

ÍNDICE DE CONTENIDOS

INTRODUCCIÓN	15
1.1 Tema	15
1.2 Problema de investigación	15
1.3 Justificación	19
1.4 Objetivos.....	24
1.5 Hipótesis o preguntas de investigación	25
CAPITULO I MARCO TEÓRICO	26
1. El asilo: Definiciones generales	26
2. Modalidades del asilo	28
2.1. El asilo diplomático	28
2.2. El asilo territorial	29
3. Diferencia entre asilo diplomático y asilo político	30
4. El asilo político en América Latina.....	32
5. El asilo político en los diferentes Tratados Internacionales	34
5.1. Tratado de Derecho Penal Internacional 1889.....	34
5.2. El Tratado de La Habana de 1928: Regulación del Asilo Diplomático	36
5.3. Convención sobre Asilo Político 1933	37
5.4. Tratado de 1939 sobre Asilo y Refugio Político: Contexto y Significado	38
5.5. Convención sobre Asilo Diplomático Caracas 1954	39

5.6.	El asilo en Ecuador	40
6.	Inviolabilidad de las Embajadas	42
6.1.	La Convención de Montevideo: Normas sobre Asilo Político.....	43
6.2.	Convención de Caracas (1954): Regulación del Asilo Diplomático en América Latina	44
6.3.	Fundamentos y Principios de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas	46
7.	Asaltos a diferentes Embajadas en América Latina	48
	CAPITULO II MATERIALES Y MÉTODOS.....	51
2.	Metodología	51
2.1.	Características del estudio de investigación	51
2.2.	Métodos de la investigación.....	52
2.3.	Investigación documental	53
2.4.	Técnicas e instrumentos de la investigación	53
2.5.	Análisis de documentos y bibliografía	53
2.6.	Procedimiento	54
	CAPÍTULO III RESULTADOS Y DISCUSION.....	56
3.1	Principales casos de corrupción relacionados con Jorge Glas	56
3.2	Asalto a embajada de México en Quito.....	57
3.3	Consecuencias para Ecuador ante la comunidad internacional	62
3.4	El caso diplomático México-Ecuador en la Corte Internacional de Justicia	64
3.5	Presentación de resultados cualitativos (entrevistas).....	67
3.6	Análisis y discusión de resultados.....	82

CAPÍTULO IV CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	93
Conclusiones	93
Recomendaciones	94
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	95
ANEXOS	102

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. <i>Análisis sobre el respeto a los tratados internacionales y normativa interna</i>	68
Tabla 2. <i>Análisis sobre el aval de la irrupción a la embajada de México en Quito</i>	70
Tabla 3. <i>Análisis individual sobre las opciones del gobierno ecuatoriano</i>	72
Tabla 4. <i>Análisis sobre el accionar del gobierno ecuatoriano apegado a Derecho</i>	74
Tabla 5. <i>Análisis individual sobre obstrucción al sistema judicial ecuatoriano</i>	76
Tabla 6. <i>Análisis individual sobre comunicado del gobierno ecuatoriano</i>	78
Tabla 7. <i>Análisis individual sobre posibilidad de corte en la relación diplomática</i>	80

INTRODUCCIÓN

1.1 Tema

La razonabilidad de la concesión de asilo diplomático en Ecuador. Análisis de caso del exvicepresidente Jorge Glas.

1.2 Problema de investigación

El asilo diplomático ha sido históricamente reconocido como una institución jurídica del Derecho Internacional, con profundas raíces en el desarrollo de los principios humanitarios que rigen las relaciones internacionales. El propósito principal del asilo diplomático es brindar protección a las personas que, debido a una persecución política justificada, se encuentran en una situación de riesgo frente a las autoridades de su país. Es importante aclarar que este mecanismo no debe interpretarse ni usarse como una forma de evadir las leyes internas ni como un medio para escapar de la justicia nacional, especialmente cuando los procesos judiciales se han llevado a cabo respetando el debido proceso y las garantías constitucionales.

En América Latina, el asilo diplomático tiene un significado especial y está respaldado por diversos instrumentos legales que le otorgan un marco normativo particular como la Convención de Caracas en 1954 sobre Asilo Diplomático, la Convención sobre Relaciones Diplomáticas en Viena por el año 1961 y la Convención Americana (Pacto de San José de Costa Rica) sobre Derechos Humanos, así la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha establecido una importante jurisprudencia sobre el asilo diplomático, reconociendo su propósito fundamental de proteger los derechos humanos frente a situaciones de persecución ilegítima. Sin embargo, su aplicación práctica ha generado controversias políticas y diplomáticas, especialmente en casos donde quienes solicitan asilo enfrentan condenas firmes por delitos comunes, como la corrupción, y alegan persecución política como defensa.

Un ejemplo claro y reciente para analizar esta complejidad es el caso del exvicepresidente Jorge Glas Espinel. Condenado en varios procesos judiciales por delitos relacionados con corrupción, en el marco del caso Odebrecht y el caso Sobornos 2012-2016, Glas fue sentenciado por cohecho, asociación ilícita y otros delitos tipificados en el Código Orgánico Integral Penal (COIP). Este caso refleja los retos y tensiones que puede generar la aplicación del asilo diplomático en contextos donde convergen la justicia penal y alegaciones de persecución política. En 2022 y 2023, tras enfrentar varios periodos de detención y luego de diversas acciones judiciales, Glas se protegió en Quito en la embajada de México, pidiendo asilo bajo el alegato de persecución política.

Este escenario reproduce, con ciertas particularidades, lo sucedido con la exministra María de los Ángeles Duarte, quien también se refugió en una misión diplomática (en este caso, la embajada de Argentina en Quito), luego de haber sido condenada en el mismo proceso penal y haber incumplido medidas cautelares dictadas por la justicia ecuatoriana. La concesión del asilo por parte de la embajada argentina y la negativa del Estado ecuatoriano de otorgar el correspondiente salvoconducto, desencadenaron una crisis diplomática entre ambos países, evidenciando los límites, tensiones y desafíos en la aplicación del derecho al asilo en contextos de condenas penales por corrupción.

Así mismo, es preciso analizar cuáles son los límites normativos y doctrinales del instituto del asilo diplomático, a la luz de los tratados internacionales, la costumbre jurídica internacional y el principio de buena fe en las relaciones diplomáticas, particularmente cuando se contraponen los derechos del individuo y la soberanía de los Estados.

Responder a esta pregunta requiere revisar detenidamente el marco legal que regula el asilo diplomático, tanto a nivel internacional como dentro del sistema jurídico ecuatoriano. Por un lado, el artículo 14 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos reconoce el derecho de toda persona a buscar y recibir asilo si enfrenta persecución. Sin embargo, también establece

una limitación importante: este derecho no se puede usar para protegerse en casos de procesos judiciales legítimos por delitos comunes. De forma similar, la Convención sobre Asilo Diplomático de 1954, a la que Ecuador está adherido, indica que no se debe conceder asilo a quienes estén siendo procesados o ya hayan sido condenados por esos delitos. Por eso, cualquier solicitud de asilo bajo estas circunstancias debe analizarse con mucho cuidado, respetando el principio de legalidad, la presunción de validez de los procesos judiciales y el orden constitucional vigente.

La situación de Jorge Glas plantea preguntas importantes sobre cómo se usa, y en ocasiones se puede abusar, de la figura del asilo diplomático. Por un lado, Glas y sus defensores aseguran que las condenas en su contra responden a una persecución sistemática contra los líderes del correísmo. Sin embargo, los tribunales ecuatorianos, incluida la Corte Nacional de Justicia, han confirmado esas sentencias tras agotar todos los recursos legales disponibles, lo que fortalece la presunción de que el proceso fue legítimo. Además, hasta ahora, instancias internacionales como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos no han emitido ninguna resolución que avale la existencia de una persecución política en estos casos concretos.

En este contexto, para evaluar si la concesión del asilo diplomático en Ecuador fue razonable, es fundamental distinguir entre una persecución política real y la aplicación legítima de la justicia en casos de conductas delictivas cometidas por funcionarios públicos. En otras palabras, la figura del asilo no puede convertirse en un mecanismo de impunidad para evitar la ejecución de sentencias judiciales ni puede ser utilizada como pretexto para entorpecer el funcionamiento del sistema de justicia de un Estado soberano.

La razonabilidad jurídica del asilo diplomático en este tipo de situaciones debe ser evaluada conforme a un conjunto de criterios: la existencia de indicios razonables de persecución política, la falta de garantías del debido proceso, la intervención indebida del poder político en el poder judicial, y la proporcionalidad de la medida de protección. Cuando no se cuentan con

estos elementos, conceder el asilo no solo podría representar una violación al derecho internacional, sino también un hecho que daña la confianza entre los países y afecta negativamente sus relaciones diplomáticas.

El caso de Jorge Glas, al igual que el de otros políticos procesados o condenados por corrupción, plantea desafíos importantes dentro del propio Estado ecuatoriano. La democracia debe asegurarse de que la justicia funcione de manera independiente e imparcial, sin presiones externas, pero también debe proteger los derechos fundamentales de todas las personas, incluso de quienes han sido condenados. Por eso, la credibilidad y calidad del sistema judicial ecuatoriano son claves para determinar si existe o no una persecución legítima.

Si se demostrara que los procesos se han llevado adelante de forma arbitraria, sin respetar el debido proceso o con motivaciones políticas, entonces la concesión del asilo podría estar justificada. De lo contrario, estaríamos frente a un uso inapropiado de una figura legal que fue creada para proteger a personas perseguidas por razones políticas, y no para proteger a quienes han cometido delitos comunes.

El caso de Jorge Glas también pone en evidencia una tensión importante entre dos principios clave del derecho internacional: por un lado, el respeto a la no intervención en los asuntos internos de otros países, y por otro, la protección de los derechos humanos. Esta disputa se hace visible cuando un Estado, como México, decide conceder asilo diplomático a un ciudadano ecuatoriano que ha sido condenado por corrupción, argumentando motivos humanitarios, mientras que Ecuador sostiene que esa concesión no se ajusta al derecho internacional porque se trata de alguien condenado por delitos comunes. La negativa de Ecuador a otorgar el salvoconducto necesario y la reacción diplomática que siguió, generan un conflicto normativo complejo que debe analizarse desde una visión jurídica amplia, tomando en cuenta el principio de soberanía, las prácticas internacionales y la jurisprudencia de tribunales internacionales.

Además, no se puede pasar por alto la dimensión política que rodea este caso. La figura de Jorge Glas ha estado vinculada históricamente al proyecto político del expresidente Rafael Correa, y para algunos sectores, su condena penal forma parte de una estrategia de lawfare, es decir, una guerra política en la que se usa el sistema judicial como herramienta para afectar adversarios políticos, o, dicho de otro modo, una judicialización de la política. Este tipo de argumentación, sin embargo, debe ser contrastada con evidencia objetiva que permita distinguir entre una persecución política real y una responsabilidad penal legítima. En este contexto, la carga de la prueba recae sobre quien alega la existencia de persecución, y corresponde al Estado solicitante del asilo, en este caso, México, demostrar que existen fundamentos suficientes para justificar la protección diplomática.

A la luz de los hechos expuestos, el presente trabajo de titulación se propone abordar la razonabilidad de la concesión de asilo diplomático en Ecuador, mediante un análisis jurídico detallado del caso Jorge Glas. Se evaluará la conformidad de dicha concesión con los estándares del Derecho Internacional Público (DIP), los tratados internacionales suscritos por el Ecuador y la práctica diplomática en América Latina. Así mismo, se examinarán los elementos del caso concreto que podrían justificar o deslegitimar la solicitud de asilo, incluyendo las condiciones del proceso judicial y las garantías procesales ofrecidas al condenado.

1.3 Justificación

El asilo diplomático constituye una figura jurídica de gran trascendencia en el marco del Derecho Internacional Público, especialmente en el contexto latinoamericano, donde ha adquirido una dimensión histórica y doctrinaria particular. En su esencia, esta institución está diseñada para proteger a personas perseguidas por motivos políticos, cuya vida, integridad o

libertad personal corren riesgo inminente ante regímenes autoritarios o contextos de inestabilidad política. Su base humanitaria, pacífica y garantista ha sido reiterada tanto en tratados internacionales como en el desarrollo jurisprudencial y doctrinal de los sistemas internacionales de protección de los derechos humanos.

En las últimas décadas, y de manera más marcada en los años recientes, el uso del asilo diplomático ha generado mucha controversia. Sobre todo, cuando lo solicitan exautoridades o figuras políticas que enfrentan procesos penales por delitos comunes como cohecho, malversación de fondos o enriquecimiento ilícito. En estas situaciones, la frontera entre una persecución política real y una acción legítima de la justicia penal se vuelve confusa, planteando un reto serio tanto para los Estados como para el sistema internacional encargado de garantizar derechos y obligaciones.

Por eso, esta investigación cobra total sentido desde varios enfoques: jurídico, político, institucional y académico. Analizar si la concesión del asilo diplomático en Ecuador fue razonable es fundamental para entender hasta dónde llega la protección ante la persecución política, pero también para reconocer el deber del Estado de hacer cumplir la ley y garantizar que las sentencias judiciales de los tribunales competentes se respeten y ejecuten.

La figura del asilo, tal como se reconoce en instrumentos internacionales como la Convención sobre Asilo Diplomático de Caracas (1954), establece que no debe otorgarse a personas que estén siendo procesadas o ya condenadas por delitos comunes. La idea principal es sencilla y firme: el asilo no debe servir como un escondite para quienes intentan escapar de la justicia, sino como una protección para quienes realmente enfrentan amenazas por sus opiniones políticas o su participación en asuntos públicos.

En el caso del exvicepresidente Jorge Glas, surge una pregunta clave sobre cómo se aplica este principio. Su pasado como alto funcionario, su vínculo con un proyecto político específico y

su condena penal por corrupción crean un escenario complicado. Es necesario analizar si su solicitud de asilo responde verdaderamente a una persecución política o si, por el contrario, se trata de un intento de evitar la justicia disfrazado de victimización política.

Esta distinción no es menor, ya que afecta directamente a la credibilidad del sistema jurídico nacional, a la imagen internacional del país, a la vigencia del Estado de derecho, y a los principios fundamentales del Derecho Internacional. De hecho, América Latina ha sido históricamente un escenario propicio para las solicitudes de asilo diplomático, debido a su inestabilidad política recurrente, los cambios abruptos de poder, las persecuciones ideológicas, y la falta de garantías judiciales en determinados regímenes. Sin embargo, esta práctica ha comenzado a mostrar signos de desgaste y cuestionamiento cuando el asilo es otorgado a personas condenadas por actos de corrupción administrativa, en procesos que han cumplido, al menos formalmente, con los requisitos del debido proceso legal.

El antecedente inmediato más relevante en el caso ecuatoriano es el de María de los Ángeles Duarte, exministra de Estado en el gobierno de Rafael Correa, quien luego de ser condenada por cohecho en el caso sobornos 2012-2016, se refugió en la embajada de Argentina en Quito, alegando persecución política. La negativa del gobierno ecuatoriano a conceder el salvoconducto y la posterior fuga de María de los Ángeles Duarte hacia Venezuela desataron una grave crisis diplomática entre Ecuador y Argentina, con un impacto significativo en las relaciones bilaterales.

Este caso, por sus similitudes en hechos y fundamentos legales, se convierte en un referente clave para analizar la situación de Jorge Glas, ya que permite contrastar los criterios aplicados por ambos Estados y evaluar la coherencia o inconsistencia en sus posiciones y actuaciones. Desde esta perspectiva, el presente trabajo también pretende aportar a una mejor comprensión del impacto diplomático que conlleva la concesión del asilo en circunstancias controvertidas, y cómo este afecta la política exterior del Estado, la cooperación jurídica internacional y la

confianza mutua entre naciones. Pero a pesar de la creciente relevancia del tema en la agenda pública y política, la producción académica especializada sobre la razonabilidad de la concesión del asilo diplomático en Ecuador es todavía limitada.

Aunque existen algunos estudios generales sobre el asilo político como institución jurídica, son pocos los trabajos que analizan de manera crítica y profunda casos específicos dentro del reciente contexto ecuatoriano, como el de Jorge Glas. Además, faltan investigaciones que aborden el tema desde una perspectiva jurídica integral, que contemple los derechos fundamentales de las personas, la legalidad en las decisiones del Estado y los principios del Derecho Internacional.

Esta carencia académica demuestra la urgencia de realizar estudios rigurosos que, basados en normas, jurisprudencia y doctrina, puedan aportar elementos objetivos al debate sobre cómo se relacionan el derecho de asilo y la lucha contra la corrupción. Con este trabajo se busca contribuir con una visión crítica, técnica y fundamentada, que sea útil tanto para profesionales del Derecho como para formuladores de políticas públicas, diplomáticos, académicos y estudiantes interesados en el tema.

Además, este estudio contribuirá a fortalecer una doctrina nacional sobre el asilo diplomático, ya que permitirá identificar patrones, criterios y prácticas en el manejo de este importante instituto jurídico dentro de la política ecuatoriana actual. El respeto y consolidación del Estado de derecho en Ecuador pasa necesariamente por garantizar que las decisiones judiciales se cumplan plenamente, sobre todo aquellas relacionadas con delitos contra la administración pública. En este sentido, conceder asilo a personas que ya han sido condenadas de manera definitiva por actos de corrupción representa un serio impedimento para el cumplimiento de este principio fundamental.

En un país como Ecuador, que enfrenta grandes desafíos en cuanto a gobernabilidad, transparencia y la confianza ciudadana en sus instituciones, resulta especialmente preocupante que figuras públicas envueltas en casos de alto impacto mediático y judicial puedan refugiarse en embajadas extranjeras para evitar cumplir sus condenas. Esta práctica no solo socava la percepción de justicia y la igualdad ante la ley, sino que también envía un mensaje confuso tanto a la ciudadanía como a la comunidad internacional sobre el compromiso real del país en la lucha contra la corrupción.

Un aspecto fundamental que motiva esta investigación es la necesidad de encontrar un equilibrio justo entre proteger los derechos humanos de las personas y exigir que los funcionarios públicos rindan cuentas por sus acciones. Si bien es vital evitar cualquier forma de persecución política y garantizar que los procesos penales respeten todas las garantías del debido proceso, también es crucial asegurarse de que el asilo diplomático no se convierta en un recurso para escapar de la justicia o fomentar la impunidad.

Para evaluar si la concesión del asilo fue razonable, es necesario considerar cómo funciona el sistema de justicia en Ecuador, si en los casos analizados se han respetado las garantías procesales y si los sentenciados han tenido acceso a recursos judiciales efectivos. En el caso de Jorge Glas, se debe determinar si sus derechos fundamentales fueron vulnerados de manera sistemática o si, por el contrario, su proceso judicial cumplió con los estándares internacionales de imparcialidad, independencia del poder judicial y proporcionalidad en la aplicación de las penas.

Este enfoque busca ofrecer un análisis equilibrado que no se limite a justificar automáticamente las acciones del Estado, pero que tampoco acepte sin pruebas las acusaciones de persecución política. Así, el estudio presenta una visión integral que conecta los principios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos con la responsabilidad penal de cada individuo.

En conclusión, esta investigación resulta especialmente relevante para ayudar a diseñar una política exterior coherente y respetuosa del derecho internacional, que permita a Ecuador enfrentar con firmeza y claridad casos similares que puedan surgir en el futuro. En particular, se vuelve urgente establecer criterios objetivos y transparentes para aceptar o rechazar solicitudes de asilo diplomático, especialmente cuando están involucradas figuras políticas con antecedentes judiciales.

Así mismo, esta investigación puede aportar insumos valiosos para la formulación de protocolos interinstitucionales entre la Cancillería, el Ministerio de Gobierno, el Poder Judicial y otras entidades competentes, que permitan manejar de manera coordinada y jurídica los casos de asilo diplomático, previniendo conflictos diplomáticos y garantizando el respeto a los tratados internacionales suscritos por el Ecuador.

1.4 Objetivos

1.4.1. Objetivo General

Analizar la razonabilidad de la concesión de asilo diplomático en Ecuador, mediante el estudio del caso del exvicepresidente Jorge Glas y entrevistas a expertos constitucionalistas, con el fin de verificar su concordancia con la normativa nacional e internacional vigente

1.4.2. Objetivos Específicos

- Determinar los presupuestos teóricos, normativa nacional e internacional, que regula el asilo político en Ecuador.
- Desarrollar el análisis de caso del ex-vicepresidente Jorge Glas y aplicar entrevistas a expertos constitucionales para determinar cuál es el contexto actual y real del asilo político en Ecuador.
- Realizar una evaluación crítica respecto al nivel de razonabilidad de la concesión de asilo político en Ecuador en concordancia a la coyuntura política y social del país.

1.5 Hipótesis o preguntas de investigación

¿Cuál es el nivel de razonabilidad al momento de otorgar asilo diplomático en las diferentes embajadas en territorio ecuatoriano, específicamente en el caso Jorge Glas?

¿En qué medida la concesión de asilo diplomático al exvicepresidente Jorge Glas por parte del Estado ecuatoriano responde al principio de razonabilidad jurídica según el Derecho Internacional y la normativa constitucional ecuatoriana?

¿Es razonable, legal y legítima la concesión de asilo diplomático a personas condenadas por delitos comunes (como el cohecho o la asociación ilícita) cuando estas alegan ser víctimas de persecución política?

¿En qué medida puede un Estado negar el carácter de perseguido político a un individuo con sentencia ejecutoriada, y cómo se concilia esta postura con los instrumentos internacionales vigentes sobre asilo?

CAPITULO I

MARCO TEÓRICO

1. El asilo: Definiciones generales

El concepto de asilo se relaciona con la protección ofrecida a personas perseguidas por razones políticas, religiosas, étnicas o ideológicas. Según Coporo (2020), el asilo es una institución jurídica reconocida en el derecho internacional que en sus orígenes estuvo ligado a principios humanitarios o religiosos, ha evolucionado hasta convertirse en un mecanismo legal cuyo propósito principal es proteger la vida, la seguridad, la libertad y la integridad de las personas. En particular, el asilo territorial se concede dentro del territorio de un Estado a quienes son perseguidos debido a sus ideas políticas, creencias, opiniones, afiliaciones políticas o por haber cometido actos que son considerados delitos políticos o relacionados con ellos en su país de origen o residencia habitual.

Por otra parte, Díaz (2023) señala que el asilo se puede entender como una forma de protección que un Estado ofrece a un individuo que proviene de otro país y que es considerado como alguien que está siendo perseguido debido a razones o delitos de índole político. Además, también incluye aquellos delitos comunes que guardan algún tipo de relación con consideraciones políticas, cuando la vida, la libertad o la seguridad de esa persona se vean amenazadas o en peligro inminente. La solicitud de esta protección se puede llevar a cabo a través de canales diplomáticos, así como también por medio de territorios específicos. La normativa legal vigente en México establece de manera clara y precisa que, en cualquier circunstancia o contexto, el término asilo, debe interpretarse exclusivamente como asilo político. Este enfoque permite diferenciarlo claramente de otras modalidades de protección internacional, tales como el refugio, lo que subraya la singularidad de la categoría de asilo político en el marco del derecho mexicano.

De manera similar Rodríguez (2023) expresa que el asilo consiste en la protección que un Estado brinda a personas extranjeras cuyos derechos básicos, como la vida, la integridad, la seguridad o la libertad, están amenazados o podrían estarlo a causa de persecuciones vinculadas a delitos políticos o a delitos comunes relacionados con estos, así como por razones estrictamente políticas. Esta protección puede otorgarse de dos formas: como asilo diplomático (en legaciones, navíos de guerra, aeronaves militares y campamentos) o como asilo territorial (dentro del territorio del Estado asilante), siendo el nexo causal de persecución siempre de carácter político.

Además, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (específicamente el artículo 14), fue adoptada y proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en el mes de diciembre del año (1948), siendo esta la reunión número 183, que establece claramente que: “En situaciones de persecución, cada individuo tiene el derecho fundamental de buscar asilo y también de disfrutar de esta protección en cualquier país que le ofrezca seguridad” (ONU, 1948). Este derecho no podrá ser utilizado o invocado en contra de una acción judicial que realmente se derive de delitos comunes o de actos que sean contrarios a los propósitos y principios establecidos por las Naciones Unidas. A nivel nacional, el artículo número 41 de la Constitución de la República del Ecuador establece de manera clara y precisa el reconocimiento de los derechos relacionados con el asilo y el refugio, los cuales son garantizados en concordancia con las leyes vigentes y los diversos instrumentos internacionales que se refieren a la protección de los derechos humanos.

Según lo que señala la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, parte de la Organización de Estados Americanos (OEA), el asilo es una figura clave cuyo propósito es brindar protección a personas que se encuentran en situaciones muy delicadas, donde su vida o libertad están en grave peligro. Esto suele ocurrir debido a persecuciones o actos de violencia que pueden derivar de acciones o incluso omisiones por parte de un Estado.

El asilo no solo cumple una función legal, sino que también refleja valores fundamentales ligados a la esencia misma de la humanidad, como la solidaridad, la hospitalidad y la tolerancia. Estos valores no solo son fundamentales a nivel individual, sino que también constituyen elementos esenciales que se integran en la filosofía del Estado Social de Derechos.

2. Modalidades del asilo

Las modalidades del asilo se refieren a las variadas formas o tipos de protección que un Estado tiene la capacidad de ofrecer a individuos que, debido a la persecución que están experimentando en su país de origen, están en busca de un refugio seguro. Cada una de las diferentes modalidades de asilo tiene sus propios procedimientos y requisitos específicos, pero todas comparten un elemento esencial: el principio básico de brindar protección humanitaria. Además, es importante resaltar el compromiso firme del Estado que concede el asilo, asegurando que la persona solicitante no será devuelta a su país de origen, donde podría enfrentar persecución o situaciones que pongan en riesgo su integridad.

2.1. El asilo diplomático

El artículo 97 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana (2017) establece al asilo diplomático como una modalidad de asilo, en este encontramos que, se trata del refugio que se otorga en las instalaciones de las diversas misiones diplomáticas que representan a un país en el extranjero. Las personas de nacionalidad ecuatoriana y en la residencia oficial del jefe de la misión diplomática. Después de que se haya otorgado el asilo diplomático, el Gobierno del Ecuador llevará a cabo la solicitud oficial del salvoconducto necesario, con el fin de que esta persona pueda tener la posibilidad de dejar de lado la situación actual en la que se halla la misión diplomática que actúa como receptora de él, se encuentra en una situación de asilo, lo que le permite trasladarse y moverse hacia el territorio de Ecuador.

De la misma manera Moral (2020) está de acuerdo en señalar que el asilo diplomático se reconocía tradicionalmente como un derecho que correspondía a las misiones diplomáticas. Este derecho les otorgaba la facultad de acoger y brindar protección a cualquier individuo que estuviese siendo perseguido por razones políticas a causa de las acciones de las autoridades del Estado en el que se encontraban. Además, se contemplaba que dicho Estado receptor tenía la obligación de proporcionar al asilado un salvoconducto, lo cual facilitaría su salida del país en el que se hallaba en riesgo. Se creía ampliamente que dicho derecho era el resultado directo de la extraterritorialidad que se le atribuía a la Misión diplomática, lo que implicaba que sus representantes gozaban de ciertas inmunidades y privilegios fuera de su país de origen.

2.2. El asilo territorial

Estamos hablando del tipo de refugio que ha sido concedido y que se encuentra dentro de los límites del territorio nacional. Una vez que se haya conseguido formalmente declarar y reconocer el estatus de persona que solicita asilo en el territorio ecuatoriano, se convertirá en una obligación que recaerá sobre la autoridad correspondiente en lo que respecta a la movilidad de los migrantes y refugiados.

Delgado (2024) señala que, además del asilo diplomático y el territorial, existen otras modalidades que responden a situaciones específicas. El asilo político está diseñado para proteger a quienes son perseguidos por sus ideas, creencias o por oponerse al gobierno, garantizando que no sean extraditados ni devueltos a un lugar donde su vida o libertad corran peligro. Por otro lado, el asilo humanitario se ofrece a personas que enfrentan condiciones extremas, como conflictos armados, desastres naturales o violaciones graves de derechos humanos, sin que sea necesario demostrar una persecución política directa.

El asilo religioso es una práctica histórica que en sus orígenes consistía en ofrecer refugio dentro de templos o lugares sagrados. Aunque hoy en día es poco común, esta

modalidad refleja los fundamentos morales y espirituales sobre los que se construyó inicialmente el concepto de asilo. Cada tipo de asilo está diseñado para responder a contextos específicos y cuenta con respaldo en normativas legales tanto nacionales como internacionales, lo que asegura el derecho de protección frente a diferentes formas de vulnerabilidad o persecución.

En el marco del derecho interamericano, se reconocen principalmente dos modalidades de asilo: el diplomático y el territorial. Conforme a lo establecido en la Convención Interamericana sobre Asilo Diplomático, esta protección especial puede otorgarse en varios espacios, incluyendo las delegaciones diplomáticas de países extranjeros, las residencias de embajadores, e incluso a bordo de buques de guerra anclados en puertos.

Esta situación se presenta en casos de emergencia, cuando una persona está siendo perseguida, ya sea por grupos de individuos, multitudes fuera del control de las autoridades, o incluso por las propias autoridades mismas. Tal protección se hace necesaria cuando existe un riesgo inminente para la vida o la libertad del individuo, debido a razones de persecución política, y cuando esa persona no puede, de ninguna manera, encontrar un lugar seguro sin enfrentar un peligro significativo.

De acuerdo con lo establecido en la Convención mencionada, se establece que cada Estado tiene el derecho otorgado de conceder asilo a individuos que lo soliciten. Sin embargo, es importante señalar que estos Estados no están legalmente obligados a otorgar dicha protección ni tampoco tienen la obligación de proporcionar una explicación detallada acerca de las razones por las cuales deciden negarlo.

3. Diferencia entre asilo diplomático y asilo político

Rojas et al., (2021) explican de manera detallada que la distinción fundamental que existe entre estos dos tipos de asilos se los resume de la siguiente manera:

El estilo entre estos dos tipos de asilo, se basa fundamentalmente en dos aspectos: la localización geográfica en la que se concede cada tipo de asilo y los objetivos específicos que persigue cada uno de ellos. El asilo diplomático es una forma de protección que se ofrece a personas dentro de instalaciones diplomáticas, como embajadas, situadas en un país diferente al suyo. Esta protección está dirigida a quienes enfrentan persecución por razones políticas, y mientras se gestionan los trámites necesarios, se garantiza su salida segura hacia un lugar donde puedan estar a salvo. Este tipo de asilo se fundamenta en el principio de inviolabilidad, que protege la integridad de las sedes diplomáticas, lo que significa que estas no pueden ser allanadas o atacadas sin que haya consecuencias a nivel internacional.

Por otro lado, el asilo político se concede dentro del territorio del país que ofrece refugio, dirigido a personas que están en peligro o están siendo perseguidas debido a sus creencias, actividades o posturas políticas. La finalidad principal de esta medida es brindar una protección más duradera y estable, asegurando que quien solicita asilo no sea obligado a regresar al país donde corre riesgo por las razones mencionadas. En contraposición a la función que normalmente desempeña un diplomático, que generalmente se relaciona con la implementación de acciones temporales y el establecimiento de negociaciones a nivel internacional, un político, por otro lado, se involucra en un tipo de compromiso que tiende a ser mucho más permanente y sostenido en defensa de los derechos del solicitante.

En su núcleo fundamental, es importante destacar que ambos enfoques comparten un trasfondo centrado en la promoción del bienestar humano y en la defensa de los derechos de las personas. La distinción principal radica en que el modelo diplomático restringe su acción a ciertos espacios seguros y protegidos que se encuentran fuera de las fronteras del país que otorga asilo. Por otro lado, el enfoque político se extiende más allá, al proporcionar protección directamente en el territorio del Estado que concede asilo. Esta diferencia conlleva una serie de implicaciones legales y prácticas que son más amplias y complejas.

Por otra parte, el asilo diplomático y el asilo político se diferencian en su ubicación y alcance. El asilo diplomático depende de la inviolabilidad de las sedes diplomáticas, mientras que el político implica un compromiso más amplio con los derechos humanos y la soberanía del Estado asilante (Orellana, 2021).

4. El asilo político en América Latina

Desde el momento en que adquirieron su autonomía como naciones independientes, los países de América Latina han experimentado un interés y una preocupación en constante aumento acerca de la necesidad de salvaguardar los derechos esenciales de todas las personas. Estos derechos incluyen, entre otros, el derecho a la vida, la integridad física y emocional, así como el derecho a la seguridad y a la libertad, tanto de aquellos individuos que puedan haber incurrido en delitos impulsados por motivos políticos, como de aquellos que han sufrido como resultado de actos de persecución política, así como de diversas formas de discriminación. En lo que respecta a los individuos que cometen infracciones en el ámbito político, ha sido una práctica habitual la formulación de cargos relacionados con una variedad de delitos comunes. Esto se realiza con la intención de obstaculizar la concesión de la protección que podría corresponderles, o incluso de poner fin a la misma (Hernández et al., 2020).

El objetivo de estas acciones es someter a estas personas a sanciones punitivas, todo ello bajo la fachada de procedimientos judiciales aparentemente legítimos. Como resultado de lo anterior, se ha llegado a la conclusión de que tanto en las diversas constituciones de los países latinoamericanos como en el marco del sistema interamericano, se han instituido formalmente las instituciones que regulan el asilo territorial, el cual es comparable en muchos aspectos al refugio, además de contemplar el asilo diplomático que puede ser otorgado en las sedes diplomáticas y otros espacios que han sido legalmente designados para cumplir con este propósito específico (Godoy y Bauder, 2021).

De igual manera Cruces et al., (2023) expresan que el concepto de asilo político ha sido ampliamente y meticulosamente desarrollado en la región de América Latina, convirtiéndose en un aspecto importante de la protección de los derechos humanos y la defensa de las libertades individuales. Los Estados han llegado a un consenso, a través de múltiples y variadas fuentes del derecho internacional, respecto a la existencia de ciertas limitaciones en el ámbito del asilo. Según estas normas, no se puede conceder protección de asilo a personas sobre quienes existan indicios sólidos o pruebas que las vinculen con la comisión de crímenes internacionales. Entre estos crímenes se incluyen, por ejemplo, los considerados como crímenes de lesa humanidad, que abarcan actos gravísimos como la desaparición forzada, la tortura y las ejecuciones sumarias. También se excluye a quienes hayan cometido crímenes de guerra o delitos contra la paz.

Por otro lado, el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que los Estados parte tienen la obligación de crear un ambiente donde se prevengan violaciones a los derechos fundamentales. Además, deben investigar a fondo cualquier infracción y aplicar las sanciones correspondientes a quienes realicen dichas violaciones, asegurando así la protección de los derechos contemplados en la Convención

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, conocida como CIDH, ha expresado en varias ocasiones que el desarrollo de las normas en el ámbito del derecho internacional público ha fortalecido la noción de jurisdicción universal. Esto implica que, en circunstancias en las cuales los órganos responsables de la jurisdicción penal a nivel nacional no se sientan dispuestos o no cuenten con la capacidad necesaria para llevar a cabo la labor de investigar y castigar los crímenes internacionales, cualquier país en el mundo se encuentra facultado para perseguir, enjuiciar y penalizar a aquellas personas que se identifiquen como responsables de estos crímenes graves, incluso si tales delitos han ocurrido fuera de su propia jurisdicción territorial o si no existe un vínculo relacionado con la nacionalidad tanto del

acusado como de las víctimas. Esto se debe a que estos crímenes son de tal gravedad que afectan a toda la humanidad y representan una violación significativa del orden público en la comunidad global.

En el marco de lo que fue la Convención sobre Asilo Político, la cual se llevó a cabo en la ciudad de Montevideo durante el año 1933, se establece de manera explícita que está prohibido para los Estados conceder asilo a individuos en sus representaciones diplomáticas, en naves de guerra, en campamentos militares o en aviones militares. Esta prohibición se aplica especialmente a aquellas personas que son acusadas de haber cometido delitos comunes, que están en curso de ser procesadas según los procedimientos jurídicos estipulados, o que ya han recibido condena por parte de los tribunales civiles competentes (Convención sobre Asilo Político, 1933).

De igual manera, se incluye la prohibición de conceder asilo a aquellos individuos que hayan desertado de las fuerzas terrestres o navales. En relación con lo que se ha mencionado anteriormente, el artículo 2 establece, de manera clara y contundente, que la responsabilidad de clasificar o definir lo que se considera como delincuencia política recae en el Estado que otorga el asilo a las personas que lo solicitan (Troncoso, 2020).

5. El asilo político en los diferentes Tratados Internacionales

5.1. Tratado de Derecho Penal Internacional 1889

En el año 1889, en la ciudad de Montevideo, se llevó a cabo la histórica reunión del Primer Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado, en la que se tomó la importante decisión de aprobar un Tratado relacionado con el Derecho Penal Internacional. Entre las diversas normativas establecidas por dicho tratado, hay algunas que abordan aspectos fundamentales relacionados con el asilo y el refugio de personas.

El tratado establece de manera clara y concisa que un delincuente que se encuentre bajo asilo en el territorio de una determinada nación no podrá ser entregado a las autoridades que lo reclaman, a menos que se sigan estrictamente las regulaciones y procedimientos establecidos para el proceso de extradición. Además, Luris (2023) destaca que el asilo es un derecho inviolable para las personas perseguidas por motivos políticos. Asimismo, señala que todos los países están obligados a respetar la protección del asilo otorgada a quienes enfrentan acusaciones de carácter político.

Finalmente, se aclara que las normas y regulaciones sobre extradición no se aplican a quienes hayan desertado de la marina de guerra mientras se encuentren dentro de las aguas territoriales de un Estado. En el transcurso del año 1911, en el contexto de la celebración del Congreso Bolivariano, que se llevó a cabo en la histórica ciudad de Caracas, se estableció de manera formal un acuerdo que abordaba de manera específica el tema de la extradición de individuos. Este relevante y significativo documento, en su décimo artículo, establece de manera clara y precisa que “la pena capital no podrá ser impuesta ni llevada a cabo sobre un individuo condenado, a menos que esta sea expresamente autorizada de acuerdo con la legislación vigente en el país que se encarga de su entrega” (Convención Interamericana sobre Extradición, 1981).

En 1927, la Comisión Internacional de Jurisconsultos Americanos, un organismo dedicado al estudio del derecho y la justicia en América, realizó una sesión importante en la que reconoció de manera formal y oficial el concepto y la práctica del derecho de asilo. Este derecho se otorga con el fin de proteger a personas que, en sus países de origen, han sido acusadas o condenadas por delitos vinculados a asuntos de naturaleza política (Velázquez, 2024).

5.2. El Tratado de La Habana de 1928: Regulación del Asilo Diplomático

El 20 de febrero de 1928, durante la Sexta Conferencia Internacional de los Estados Americanos, se firmó un tratado fundamental conocido como la Convención sobre Asilo de La Habana. Este acuerdo se creó con el propósito de establecer un marco normativo que definiera y regulara la figura del asilo diplomático, ofreciendo directrices claras para su aplicación entre los países participantes.

Salas, explica el primer artículo que establece de manera clara y contundente:

No se permite a los estados otorgar asilo en embajadas, barcos de guerra, campamentos militares o aeronaves militares a individuos que hayan sido acusados o condenados por delitos comunes, ni tampoco a aquellos que hayan desertado de las fuerzas terrestres o marítimas (Salas, 2020).

En este contexto, se hace hincapié en que aquellas personas que han sido acusadas o que han recibido una condena por delitos comunes no tendrán la posibilidad de disfrutar de los beneficios que otorga el asilo diplomático. Por lo tanto, es necesario que sean entregadas a las autoridades pertinentes del Estado donde han cometido el delito.

El segundo artículo establece de manera clara y precisa que el asilo otorgado a individuos que han cometido delitos políticos dentro de las legaciones será respetado en la medida en que, ya sea como un derecho legítimo o como un acto de tolerancia humanitaria, sea aceptado por el uso, las convenciones internacionales o las leyes que rigen el país que concede el refugio (Salas, 2020).

La otorgación de asilo está restringida exclusivamente a situaciones que se consideran de urgencia y se concede únicamente por el período de tiempo necesario para que la persona que solicita asilo pueda encontrar una forma alternativa de garantizar su seguridad. Así mismo, se establece que “durante el período en que se concede el asilo, no se permitirá a las personas

que se encuentran bajo esta protección llevar a cabo actividades o acciones que sean contrarias a la paz y tranquilidad de la comunidad”. El gobierno de los Estados Unidos emitió una declaración formal en la cual establece una reserva, indicando de manera clara y categórica que “no aceptan ni respaldan lo que se denomina la doctrina del asilo, y la consideran como no parte del marco del Derecho Internacional” (Troncoso, 2020)

5.3. Convención sobre Asilo Político 1933

La Convención relacionada con el Asilo Político, que fue firmada en la ciudad de Montevideo el día 26 de diciembre del año 1933, establece explícitamente que no se considera legal otorgar asilo a aquellos individuos que estén acusados de delitos comunes y que se encuentren bajo proceso judicial o que ya hayan sido condenados por tribunales ordinarios de justicia.

Esta normativa tiene como objetivo incrementar la garantía de protección del asilo para aquellas personas que, al ser perseguidas en su país de origen, se ven sometidas a juicios en tribunales especiales o a procedimientos legales que infringen las normas del debido proceso. El artículo 2 establece de manera formal una norma fundamental que tiene como objetivo primordial prevenir posibles controversias y disputas en el futuro. Dice: “La clasificación o evaluación de la delincuencia política es responsabilidad del estado que ofrece el refugio” (Parreño y Coca, 2022).

Durante la reunión celebrada en Montevideo, en medio de diversas discusiones y acuerdos importantes, se firmó una Convención que aborda específicamente el tema de la extradición entre países. En este tratado se establece de forma explícita que no existe obligación de otorgar la extradición en casos relacionados con delitos de naturaleza política, así como en aquellos que están conectados directa o indirectamente con estos delitos políticos.

5.4. Tratado de 1939 sobre Asilo y Refugio Político: Contexto y Significado

En 1939, durante el Segundo Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado celebrado en Montevideo, se elaboró el Tratado sobre Asilo y Refugio Político. Este acuerdo fue adoptado oficialmente el 4 de agosto de ese mismo año y establece con claridad que el asilo corresponde exclusivamente a quienes son perseguidos por razones o delitos de naturaleza política, así como a aquellos involucrados en delitos políticos que, según las leyes vigentes, no pueden ser extraditados.

No se concederá este beneficio a aquellos individuos que están siendo considerados acusados de delitos de carácter político si, antes de esta consideración, ya han estado bajo un proceso judicial o han recibido una condena por delitos comunes de parte de los tribunales ordinarios. La evaluación y determinación de las razones que justifican la solicitud de asilo es una responsabilidad que recae en el estado que decide otorgar dicha protección. Está explícitamente prohibido que la persona solicitante de asilo realice cualquier tipo de acciones que puedan perturbar la paz pública, así como también se le prohíbe involucrarse o intentar influir en actividades de naturaleza política (Salas, 2020).

Este tratado que se menciona, el cual tiene como objetivo primordial establecer un conjunto de normas y directrices destinadas a regular las diversas modalidades de asilo, que abarcan tanto el asilo territorial como el asilo diplomático, fue elaborado a partir de un proyecto que fue cuidadosamente diseñado y preparado por el Ministro de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina. Este empeño comenzó a desarrollarse como resultado de un renovado y creciente interés manifestado por el gobierno argentino en la creación de un marco normativo que sea más claro y preciso en relación a la figura del asilo. Esto se vuelve especialmente relevante en el contexto de las crecientes tensiones que se estaban generando a raíz de la guerra civil que estaba teniendo lugar en España (Parreño y Coca, 2022).

5.5.Convención sobre Asilo Diplomático Caracas 1954

En 1948, en Perú, se presentó un caso muy relevante y ampliamente debatido que involucró al reconocido líder político Víctor Raúl Haya de la Torre. Buscando un lugar seguro, él solicitó protección en la Embajada de Colombia en Lima. Sin embargo, las autoridades peruanas defendieron la postura de que Haya de la Torre debía ser tratado como un delincuente común y cuestionaron la legitimidad del asilo que se le había concedido. Una vez que la controversia fue sometida a la consideración de la Corte Internacional de Justicia en La Haya, los fallos y dictámenes emitidos por esta institución resultaron ser imprecisos y, por lo tanto, no lograron cumplir con su propósito de resolver adecuadamente el problema que se planteaba (Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, 2020).

La Corte, en su análisis, consideró que la concesión del asilo presentaba ciertas irregularidades, también llegó a la conclusión de que Colombia no tenía la obligación legal de entregar a la persona asilada a las autoridades del Perú (Delgado, 2024).

Quedó claro y fue notoriamente evidente que la Corte no tuvo en cuenta las particularidades y las características específicas del concepto de asilo, tal como se establece en el marco jurídico y tanto en la práctica habitual dentro de nuestro hemisferio. Esta omisión por parte de la Corte llevó al Comité Jurídico Interamericano a tomar la iniciativa de elaborar y preparar dos proyectos significativos. Estos proyectos fueron finalmente aprobados y adoptados el 28 de marzo de 1954 durante un evento en Caracas, dando lugar a dos importantes instrumentos legales: la Convención sobre Asilo Diplomático y la Convención sobre Asilo Territorial (Parreño y Coca, 2022).

Estos dos instrumentos representan algunas de las convenciones más completas y detalladas sobre el tema del asilo en toda América Latina. La Convención sobre Asilo Territorial, en particular, ha sido ratificada oficialmente por doce países, lo que significa que

estas naciones han aceptado y reconocido de manera formal todos los términos y condiciones establecidos en este importante acuerdo internacional.

Por otra parte, es importante mencionar que la Convención sobre Asilo Diplomático ha alcanzado un notable éxito al conseguir la ratificación por parte de 14 Estados, lo que evidencia su respaldo y firme compromiso con los principios fundamentales que se encuentran establecidos en dicho documento.

5.6.El asilo en Ecuador

Ecuador ha alcanzado la comprensión de que, a través de la utilización de estos instrumentos de carácter internacional, se ha expresado de forma clara y sin lugar a dudas la intención de la comunidad internacional, en su conjunto, de reconocer el asilo como un derecho fundamental que debería ser ejercido de manera universal por todas las personas que lo necesiten. Este derecho, que se refiere al asilo, puede manifestarse en una amplia variedad de modalidades o formas, las cuales están influenciadas tanto por las legislaciones específicas del país que otorga el asilo como por las disposiciones establecidas en los convenios internacionales que abordan estas importantes cuestiones (Coloma, 2024).

De acuerdo con la perspectiva del Ecuador, se sostiene que todas las disposiciones, incluyendo específicamente el artículo 5 de la Convención de 1951, otorgan coherencia y continuidad al derecho de asilo o refugio. Esto implica que el reconocimiento y ejercicio de dicho derecho se llevan a cabo de forma efectiva únicamente cuando se respeta rigurosamente el principio fundamental de igualdad y se garantiza que no exista discriminación alguna en su aplicación. No es posible, por lo tanto, llevar a cabo una distinción que resulte perjudicial entre el asilo y el refugio, ya que lo que realmente tiene relevancia en el ámbito del derecho es el hecho de que la persona que busca protección se encuentre a salvo y bajo la jurisdicción del Estado que le concede asilo (Orellana, 2021).

Los artículos 22.7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como en la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 14.1), expresan de forma oficial y clara el derecho que tienen las personas a solicitar asilo en busca de protección internacional ante situaciones de persecución o peligro en su país de origen. Este derecho se instituye de manera que no se realice ninguna distinción, ni diferenciación, entre las múltiples modalidades, diversas categorías o diferentes tipos de asilo que pudieran estar disponibles o existir en la actualidad.

Es fundamental destacar que la concesión de este derecho específico recae en la autoridad del Estado que proporciona asilo, una noción que está claramente apoyada por el principio del derecho de calificación, el cual está estrechamente relacionado con la soberanía inherente que posee dicho Estado en el ámbito internacional.

Por consiguiente, el Estado que ofrece asilo es, en última instancia, el organismo que cuenta con la autoridad y la responsabilidad para decidir sobre la concesión de este derecho a aquellas personas que presenten razones válidas o justas para temer ser objeto de persecuciones motivadas políticamente, así como de cualquier tipo de discriminación. Esta discriminación debe ser considerada por los solicitantes como una amenaza concreta o posible que pone en riesgo su vida, su integridad física, su libertad y su seguridad personal. Con esto, el Estado que acepta el asilo, desempeña un rol fundamental en el ámbito político y el social.

Esto se debe a que brinda amparo y protección tanto a quienes son vistos como ofensores políticos como a aquellas personas que enfrentan situaciones de discriminación. Este grupo protegido cuenta con el respaldo del Estado, que garantiza su seguridad mediante un marco legal sólido y diversas instituciones creadas para cuidar a quienes están bajo su jurisdicción (Atencio y Molina, 2022).

6. Inviolabilidad de las Embajadas

Es fundamental destacar que, después de la histórica celebración del Congreso de Westfalia en el año 1648, y la posterior consolidación de un sistema diplomático entre los diversos Estados europeos durante el siglo XVII, emergió la imperiosa necesidad de establecer un conjunto de normas que regulen aspectos esenciales como la inmunidad personal del embajador, así como también la inviolabilidad y protección de los bienes que le pertenecen. Como resultado de los acontecimientos anteriores, se tomó la decisión de que la residencia del embajador fuera protegida de manera rigurosa, lo que llevó a que la misión diplomática se consolidara firmemente como un espacio seguro, completamente aislado y apartado del ejercicio de la jurisdicción del Estado que recibe la misión.

Después de haber dejado atrás la idea errónea de pensar en las misiones diplomáticas como si fueran territorios que pertenecen al país que las envía, la inviolabilidad de las instalaciones diplomáticas ha evolucionado desde ser simplemente una práctica habitual aceptada, hasta formalizarse y quedar consagrada en las disposiciones sobre Relaciones Diplomáticas de la Convención de Viena (Brotons, 2024).

Los representantes que actúan en nombre del Estado que está recibiendo la misión no contarán con la autorización requerida para acceder a sus instalaciones, a menos que hayan obtenido previamente el consentimiento expreso y formal por parte del jefe de la misión que corresponda a la situación (Collantes, 2024).

Según el artículo 22 sobre Relaciones Diplomáticas de la Convención de Viena (1961), el Estado que asume el papel de receptor de una misión internacional o diplomática tiene una responsabilidad particular y, en consecuencia, se ve obligado a llevar a cabo todas las medidas que se consideren necesarias y apropiadas para asegurar la debida protección de los espacios y lugares que son utilizados para albergar dicha misión, garantizando así su integridad y

seguridad. Esto abarca la implementación de medidas destinadas a prevenir cualquier forma de intrusión o daño que pudiera ocurrir, además de garantizar que no se altere de ninguna manera la paz y la tranquilidad necesarias para el desarrollo adecuado de la misión. Igualmente, implica el compromiso de evitar la realización de actos que pudieran amenazar la dignidad y el respeto que merecen todas las personas involucradas en este contexto. Los lugares diseñados para llevar a cabo las actividades de la misión, junto con todos los muebles y otros objetos ubicados en su interior, además de los vehículos y otros tipos de transporte que son utilizados por la misión, estarán completamente libres de cualquier tipo de registro, requisición, incautación o acción de ejecución que pudiera ser realizada (Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, 1961).

6.1.La Convención de Montevideo: Normas sobre Asilo Político

La Convención de Montevideo sobre Asilo Político, aprobada en 1933 durante la VII Conferencia Panamericana, fija los principios esenciales para la concesión del asilo político en América Latina. Este importante acuerdo legal refleja el compromiso de los países firmantes para proteger a las personas perseguidas por razones políticas, asegurando su bienestar y protección frente a posibles represalias provenientes de sus países de origen (Wilcon, 2020).

El tratado establece que el asilo político es el derecho de un Estado para ofrecer refugio, ya sea en su territorio o en sus instalaciones diplomáticas, a personas que están siendo perseguidas por motivos políticos. Además, regula las condiciones bajo las cuales se debe otorgar este asilo, especificando que solo debe concederse en situaciones de emergencia, cuando la persecución representa una amenaza real para la vida de quien lo solicita.

La Convención también destaca de manera importante la inviolabilidad de los espacios diplomáticos, así como la responsabilidad de los Estados de respetar plenamente el asilo otorgado por otro país a quienes buscan protección. Además, enfatiza que la concesión de asilo

no debe ser utilizada como un medio para interferir en los asuntos que son internos del país que recibe a los asilados, ni debe ser empleada para promover o incentivar actividades subversivas que se dirijan contra dicho país.

Asimismo, el tratado estipula que el asilado debe abandonar el país donde recibió protección tan pronto como sea posible, ya que el asilo político no es un refugio indefinido, sino una medida temporal hasta que pueda garantizarse su traslado seguro a otro territorio.

La Convención se erige como un ejemplo emblemático de la cooperación entre países de la región y destaca la solidaridad que existe en América Latina, al mismo tiempo que refuerza la práctica del asilo político, considerándolo un derecho fundamental que debe ser protegido en el ámbito humanitario.

Este importante instrumento ha jugado un papel fundamental en diversos contextos históricos, especialmente en aquellos marcados por dictaduras y conflictos armados. Su aplicación ha reafirmado de manera contundente la necesidad de resguardar y proteger los derechos humanos, en particular en aquellas situaciones donde se lleva a cabo la persecución política de individuos o grupos (Parreño y Coca, 2022).

6.2.Convención de Caracas (1954): Regulación del Asilo Diplomático en América Latina

El Asilo Diplomático analizado en la Convención de Caracas, la cual fue adoptada en el año 1954, constituye un tratado internacional que establece y regula de manera detallada la práctica del asilo en las instalaciones diplomáticas localizadas en el continente americano. Surge como una iniciativa destinada a establecer y estandarizar un conjunto de normas que regulen el asilo diplomático, en un contexto histórico en el que las dictaduras y las persecuciones políticas eran fenómenos lamentablemente comunes en diversas naciones de América Latina (Torres, 2022).

La Convención establece que el asilo diplomático se refiere a la forma de protección que otorgan las embajadas y consulados a individuos que están siendo perseguidos debido a razones de carácter político. Establece, de manera clara, que la sede diplomática se considera un espacio sagrado e inviolable, y establece la obligación del Estado receptor de honrar y respetar esta inmunidad. Esto implica que el Estado no debe realizar ningún intento de ingreso forzado con el fin de capturar a la persona que ha buscado asilo en esa instalación diplomática.

El documento oficial establece de manera clara que el asilo puede ser otorgado únicamente en situaciones de extrema urgencia. Esto se aplica en situaciones donde una persona enfrenta una amenaza inmediata que pone en serio peligro su vida o libertad, generalmente por motivos políticos. No corresponde a quienes hayan cometido delitos comunes ni a aquellos que ya estén bajo custodia del país que les ofrece protección (Delgado, 2024).

Además, una vez concedido el estatus de asilo, la persona protegida debe salir del territorio del país que le prestó refugio en el menor tiempo posible. La Convención estipula de manera clara que es responsabilidad del Estado que otorga el asilo gestionar un salvoconducto, el cual es un documento esencial que asegura el traslado seguro y protegido de la persona que ha recibido asilo hacia un nuevo destino.

Adicionalmente, la Convención establece restricciones específicas sobre la aplicación y el uso del asilo diplomático en diversas circunstancias. Se prohíbe de manera categórica que la persona que ha recibido asilo utilice las instalaciones de la misión diplomática como un punto de partida para llevar a cabo acciones subversivas o actividades de propaganda política que vayan dirigidas en contra del gobierno del país que lo alberga. Esta medida se toma con el fin de mantener y respetar el principio del respeto mutuo que debe existir entre las naciones involucradas.

El acuerdo también incluye un procedimiento que establece un mecanismo para la resolución de disputas en situaciones donde pueda haber acuerdos o desacuerdos sobre la validez o legitimidad del asilo que se ha otorgado. Es imperativo que estas controversias sean resueltas a través de medios diplomáticos y pacíficos, en completa conformidad con las normas y principios del derecho internacional establecido.

La Convención de Caracas destaca y reafirma la sólida tradición humanitaria que ha caracterizado a América Latina a lo largo de su historia. En ella, las sedes diplomáticas y embajadas se convierten en verdaderos lugares de refugio y protección para quienes son perseguidos políticamente por sus creencias, acciones o ideas. La importancia de esta convención radica en encontrar un equilibrio justo: proteger los derechos y la seguridad de quienes buscan asilo, mientras se respeta profundamente la soberanía y las leyes del país que les ofrece este amparo.

6.3.Fundamentos y Principios de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas

La Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, adoptada en 1961, es un tratado internacional que establece los principios y normas esenciales que regulan las relaciones diplomáticas entre los Estados. Este acuerdo proporciona el marco legal necesario para asegurar el correcto funcionamiento de las misiones diplomáticas y fomentar la cooperación pacífica entre las naciones (Schiappa, 2021).

Además, la Convención define claramente los derechos y obligaciones de los agentes diplomáticos y de las misiones que representan a sus países. Uno de sus principios fundamentales es la inviolabilidad de las sedes diplomáticas, lo que significa que las autoridades del país anfitrión no pueden ingresar a estas instalaciones sin el permiso del jefe de misión, garantizando así la independencia y seguridad de dichos espacios.

Así mismo, se reconoce que los diplomáticos cuentan con inmunidad en los ámbitos penal, civil y administrativo dentro del país que los acoge. Esta protección les brinda la tranquilidad y libertad necesarias para desempeñar sus funciones sin interrupciones ni interferencias que puedan entorpecer su trabajo. Al mismo tiempo, es esencial que todas las personas respeten y cumplan con las leyes y normas vigentes en el Estado anfitrión (Rodríguez y Portilla, 2020).

El acuerdo mencionado también tiene la importante función de salvaguardar las comunicaciones oficiales que son realizadas por las distintas misiones diplomáticas, garantizando así la inviolabilidad y la seguridad de la valija diplomática, además de asegurar que se respete el carácter confidencial de las comunicaciones que se consideran seguras. Este aspecto resulta ser de suma importancia para asegurar tanto la confidencialidad como la efectividad en la realización de las gestiones que se llevan a cabo a nivel internacional.

Adicionalmente, es importante destacar que las funciones esenciales que desempeñan las misiones diplomáticas abarcan una variedad de tareas fundamentales. Estas incluyen, entre otras, la representación del Estado que las ha acreditado, la negociación con el gobierno del país receptor, la protección y asistencia a los ciudadanos nacionales que se encuentran en el extranjero, así como la promoción y fortalecimiento de las relaciones culturales, económicas y políticas entre las naciones involucradas.

La Convención internacional establece una serie de procedimientos y directrices que se deben seguir para declarar a un diplomático como persona non grata, en el eventual caso de que este violara las normas y reglamentos del país que lo está recibiendo. Este mecanismo ha sido diseñado con la finalidad de abordar y solucionar conflictos de manera efectiva, al mismo tiempo que se promueve y se mantiene la cooperación entre diferentes Estados.

7. Invasión a embajadas en América Latina

El caso más reciente ocurrió en abril de 2024, cuando las fuerzas de seguridad de Ecuador irrumpieron violentamente en la embajada de México en Quito para capturar al exvicepresidente Jorge Glas, quien había recibido asilo político. Este acto provocó una crisis diplomática regional sin precedentes, con la ruptura inmediata de las relaciones entre México y Ecuador. Además, la comunidad internacional condenó la violación de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, que establece la inviolabilidad de las sedes diplomáticas (Parreño y Coca, 2022).

Uno de los episodios más recordados y significativos fue el asalto a la embajada de España en Guatemala en 1980. En esa ocasión, un grupo de campesinos e indígenas tomó el edificio en protesta por la represión militar. A pesar de las objeciones del embajador español, la policía guatemalteca irrumpió en la embajada y provocó un incendio que causó la muerte de 37 personas, entre ellas el padre de Rigoberta Menchú. Este hecho llevó a la ruptura de relaciones diplomáticas entre España y Guatemala durante varios años y se convirtió en un símbolo de la brutalidad del conflicto armado en ese país (Alessandri, 2022).

En 1973, tras el golpe de Estado en Chile, la embajada de Argentina en Santiago se convirtió en un refugio y lugar de protección para cientos de personas perseguidas por razones políticas. Aunque no hubo un ataque directo, las fuerzas militares del régimen de Pinochet rodearon la embajada, ejerciendo constante presión y acoso tanto sobre los refugiados como sobre el personal diplomático que allí trabajaba. Este episodio evidenció no solo la importancia del asilo diplomático en situaciones políticas complejas, sino también la fuerte tensión que puede generarse entre la soberanía nacional de un país y las obligaciones internacionales que deben respetarse en tiempos de crisis política (Abbatista, 2016).

Por otro lado, durante la crisis política de 2019, la embajada de Venezuela en La Paz, Bolivia, fue objeto de hostigamiento y amenazas de asalto, reflejando nuevamente los desafíos que enfrentan las sedes diplomáticas en contextos de inestabilidad política. Tras la renuncia de Evo Morales, varios de sus funcionarios buscaron refugio en la embajada venezolana. Las fuerzas de seguridad bolivianas rodearon la embajada y establecieron controles que fueron denunciados como violaciones a la Convención de Viena, aunque no llegaron a consumir un asalto directo (González, 2019).

En el año 1989, la embajada de los Estados Unidos ubicada en Panamá se vio rodeada y sitiada en medio de la invasión militar estadounidense que tenía como objetivo principal la captura del entonces líder panameño Manuel Noriega. Aunque, desde un punto de vista técnico, no se puede clasificar como un asalto llevado a cabo por fuerzas extranjeras, las tropas panameñas que eran leales al régimen de Noriega mantuvieron la embajada bajo un intenso bombardeo durante un periodo que se extendió por varios días. Esta situación provocó una crisis diplomática significativa que solo encontró una solución efectiva con la intervención militar directa de las fuerzas armadas de Estados Unidos, la cual se llevó a cabo bajo la operación denominada causa justa (Branigin, 1989).

En 1980, la embajada de Perú en Cuba vivió momentos muy tensos y cargados de emoción, cuando miles de cubanos llegaron en busca de asilo. La llegada masiva de personas creó un ambiente de urgencia e incertidumbre dentro de la misión diplomática. Aunque no hubo un ataque violento en ese momento, las autoridades cubanas decidieron rodear por completo la embajada y establecieron un control muy estricto para limitar el acceso al edificio, lo que provocó una crisis de carácter tanto humanitario como diplomático. Esta situación tensa y complicada eventualmente desembocó en el éxodo del Mariel, un evento significativo durante el cual más de 125,000 ciudadanos cubanos optaron por abandonar la isla en busca de mejores oportunidades y condiciones de vida (Pinto-Bazurco Rittler, 2023).

La representación diplomática de Brasil en la ciudad de Santiago de Chile también se convirtió en un lugar de intensas tensiones durante el periodo de la dictadura militar liderada por Augusto Pinochet, ya que brindó asilo y refugio a una gran cantidad de personas que eran perseguidas por su oposición política. En Chile, las autoridades de seguridad solían utilizar tácticas de intimidación tanto contra el personal diplomático como contra las personas que buscaban asilo en el país. No obstante, es importante resaltar que, pese a estas presiones y amenazas, nunca se llegó a producir un asalto directo contra ellos. Este caso refleja con claridad y detalle el papel crucial que han cumplido las embajadas latinoamericanas en la protección de los derechos humanos, especialmente durante periodos de fuerte represión política (Norambuena, Palomera, López, 2018).

CAPITULO II

MATERIALES Y MÉTODOS

2. Metodología

El presente capítulo describe los mecanismos de investigación usados para el desarrollo y concreción del mismo, detalla los métodos de investigación, técnicas, procedimiento y actividades desarrolladas, mismas que han sido seleccionados a partir de las teorías generales e internacionalmente aceptados en investigación.

2.1. Características del estudio de investigación

El presente estudio ha sido desarrollado de manera analítica descriptiva sobre los documentos legales que regulan el objeto de estudio, que es el estudio del caso del ex vicepresidente de la Republica de Ecuador Jorge Glas, cargo que ocupó de 2013 a 2017 en el período de gobierno de Rafael Correa, por lo descrito, el tipo de investigación es netamente Cualitativa, documental, analítica, transversal, retrospectiva y de revisión bibliográfica.

El caso particular, objeto de este estudio, es el asalto por parte de la policía a la embajada de México en Ecuador, lugar en donde se encontraba refugiado el exvicepresidente ecuatoriano. El mismo fue condenado a prisión por soborno en dos casos distintos. Había huido a la embajada de México en Quito tras enfrentarse a más cargos de malversación de fondos.

La investigación cualitativa es el procedimiento metodológico que implica recopilar y analizar datos no numéricos para comprender conceptos, opiniones o experiencias. Esto debido a que se trata de comprender el conjunto de cualidades interrelacionadas que caracterizan a un determinado fenómeno. La perspectiva cualitativa de la investigación intenta acercarse a la realidad social a partir de la utilización de datos no cuantitativos (Alvarez-Gayou,1999).

2.2. Métodos de la investigación

La investigación, por su enfoque cualitativo, requirió de métodos específicos que sustentan la misma, no tiene pretensiones de alta generalización, especialmente en sus conclusiones, sino más bien, como lo anota Martínez (2006), se desea ofrecer resultados de investigación precisos, para ello, los métodos usados para el estudio de caso se describen como:

Método jurídico analítico. Facilita la correcta comprensión del alcance y sentido de la normativa internacional sobre el tema a investigarse y su estudio en función del contexto político, económico y social en el que ocurrió el hecho en cuestión.

Método dogmático. Permite interpretar adecuadamente aspectos relacionados con el Derecho (norma, doctrina, jurisprudencia, etc.) dentro de un procedimiento que se caracteriza por cumplir sistemáticamente un conjunto de actividades intelectuales (pensamiento, reflexión, criticidad, construcción, solución), que permiten conocer y saber sobre el objeto jurídico de estudio.

Método jurídico descriptivo. Permite al investigador decidir el camino que debe seguir para entender las características y cualidades del objeto de estudio de manera lógica, ayudando a describir las particularidades del problema de investigación, con base a la observación, recopilación de la información, análisis y comparación de la información de datos y conclusiones.

Método Inductivo-Deductivo. El método inductivo, en general, se refiere a la primera mirada con la que se considera un problema en estudio, una situación, hecho o fenómeno que despierta el interés del investigador por sus características o importancia (Cabrera, 2010, p.175). Lo que se conoce como ir de lo particular a lo general, es decir, de los datos (no estadísticos) a las generalizaciones y la teoría (explorar y describir).

2.3. Investigación documental

Para Hernández y colaboradores (2014) la investigación documental es necesaria para sustentar teóricamente las corrientes y fundamentos de la investigación, principalmente consistió en detectar, obtener y consultar bibliografía, literatura, documentos pertinentes al problema de investigación y otros materiales o informaciones recogidas de manera selectiva, de manera tal que, sirvan de utilidad para los propósitos de la investigación (Hernández, et al, 2014, p. 84). Coral (2016), describe la planeación de la revisión documental en partes de orden lógico, que la investigación actual siguió fundamentada en las directrices de la referencia, se planteó primero obteniendo la información de manera limitada al tema de estudio, luego seleccionarla mediante la identificación de fuentes académicas confiables, determinar la información relevante y la relación con otros textos consultados, finalmente evaluar si la revisión documental fue suficiente o no (Coral, 2016, p. 2-6).

2.4. Técnicas e instrumentos de la investigación

Para recabar la información concerniente al estudio de caso, se pretende hacer uso de una de las técnicas de investigación cualitativa como es la entrevista estructurada a profesionales del derecho especializados en materia constitucional y materia de derecho internacional.

Esto en virtud de que nos permitirá obtener una mejor comprensión de conceptos complejos, interacciones sociales o fenómenos culturales. Así mismo, es útil para explorar cómo o por qué han ocurrido los hechos, permite interpretarlos y contribuye a describir las acciones a realizar.

2.5. Análisis de documentos y bibliografía

La técnica de recolección de información consiste en detectar, obtener y consultar bibliografía que parten de otros conocimientos y/o informaciones recogidas moderadamente

de cualquier realidad, de modo que puedan ser útiles para los propósitos del estudio. Esta modalidad de recolección de información es aquella obtenida indirectamente a través de documentos que son testimonios de hechos pasados o históricos.

2.6.Procedimiento

El procedimiento usado en la presente investigación es lógico, ordenado y fundamentado en procesos sistémicos que nació a partir de la idea de la investigación y definición del tema desarrollado, seguido de una revisión de planteamientos a partir de explorar el fenómeno propuesto, es decir, un planteamiento exploratorio antes de pasar a la definición del problema (Monje, 2011, p. 18).

Una vez que, desde la exploración de la idea de investigación, esta es viable, se procedió a plantear el problema de investigación y definir los objetivos, a partir de la revisión de literatura existente a modo de marco de referencia.

El siguiente paso fue definir la metodología a seguir en el análisis de los marcos legales propuestos para ser revisados y cotejados a la luz de los objetivos de la investigación, selección de métodos, y definición del diseño de la investigación. A continuación, se procedió a la recolección de la información a través de la búsqueda de fuentes primarias y secundarias.

Para el levantamiento de la información a través de la técnica descrita como entrevista estructurada, se planificó una serie de nombres de profesionales especialistas en el área del Derecho Constitucional, Derecho y Jurisprudencia, Derecho Internacional, como principales perfiles, dado por la afinidad con el tema y el objeto de la investigación. El tiempo previsto para el levantamiento de la información fue de dos meses a partir del mes de enero del 2025, alcanzando un total efectivo de cinco profesionales que cumplen con los perfiles requeridos. La aplicación de la entrevista estructurada se llevó a cabo a través de la aceptación y consentimiento de uso de audio para el análisis de sus respuestas, situación muy bien aceptada

por los expertos participantes. El tiempo de duración de la entrevista es de aproximadamente 14 a 21 minutos, dependiendo la extensión del análisis presentado por cada uno de los entrevistados.

Para la sistematización de los resultados, (y por tratarse de datos exclusivamente cualitativos), se trabaja con tablas de confrontación de ideas, para cada uno de los componentes estructurales de la entrevista, asociando sus respuestas con la identificación del profesional en cada una de las columnas de presentación de resultados.

Finalmente, la discusión de resultados, se lo realiza triangulando los datos de la investigación con las teorías y bases legales descritas en el marco teórico, en una primera visión desde los Juristas y expertos en derecho internacional, y en una segunda acción complementaria a la primera, con la visión de los expertos Constitucionalistas.

Con toda esta información la investigación presenta las conclusiones del estudio y los hallazgos pertinentes, de la misma manera se sugieren acciones futuras que aporten al descubrimiento de nuevas variables en el tema amplio del objeto de investigación.

CAPÍTULO III

RESULTADOS Y DISCUSION

3.1 Principales casos de corrupción relacionados con Jorge Glas

El caso más conocido que involucra a Jorge Glas está relacionado con la constructora brasileña Odebrecht. En 2017, Glas fue condenado a seis años de prisión por asociación ilícita, después de que se comprobara que había recibido sobornos por alrededor de 13.5 millones de dólares a través de su tío, Ricardo Rivera. Las investigaciones revelaron un complicado esquema de sobornos y adjudicaciones irregulares de contratos públicos durante su gestión como Vicepresidente y Ministro de Sectores Estratégicos.

En 2018, Glas enfrentó una segunda condena judicial en el marco del caso conocido como “Sobornos 2012-2016”. En este proceso, se le acusó de formar parte de una organización criminal dedicada principalmente a cobrar sobornos ilegales a varias empresas que buscaban obtener contratos con el gobierno a cambio de estas prácticas corruptas. Este caso también involucró al expresidente Rafael Correa y a varios altos funcionarios de su administración. El estudio llevado a cabo reveló la presencia de un sistema conocido como “cruces”, en el cual las compañías llevaban a cabo contribuciones financieras con el objetivo de obtener contratos otorgados por el sector público (Paredes et al., 2020).

El ambicioso proyecto de la hidroeléctrica conocida como Coca Codo Sinclair, que es considerada la más grande de todo el país de Ecuador, también dio lugar a una serie de acusaciones en contra de la figura de Glas. Se le responsabilizó por varias irregularidades en la contratación y supervisión del proyecto, que además enfrentó numerosos problemas técnicos y tuvo costos mucho más altos de lo que se había presupuestado originalmente. La obra, que fue realizada por la reconocida empresa china Sinohydro, tuvo un costo total de 2.245 millones de dólares. Sin embargo, a pesar de esa gran inversión, la estructura ha presentado miles de grietas

que ponen en duda su estabilidad y han generado gran preocupación entre los especialistas en ingeniería

Durante su gestión como ministro coordinador de Sectores Estratégicos (2010-2012) y posteriormente como vicepresidente (2013-2017), Glas fue investigado por presuntas irregularidades en varios proyectos petroleros. Se lo acusó de favorecer a empresas específicas en la adjudicación de contratos y de recibir comisiones ilegales por estas operaciones, aunque algunos de estos casos no llegaron a judicializarse completamente (Llumipanta et al., 2024).

A pesar de que Glas no recibió una acusación formal en relación con el caso específico el gran padrino, una serie de testigos decidieron identificarlo como uno de los individuos que se beneficiaron del esquema de corrupción en cuestión.

En el año 2022, Glas se vio involucrado en una serie de nuevas acusaciones que estaban relacionadas con la gestión y el manejo indebido de los fondos destinados a la reconstrucción que siguieron al devastador terremoto que ocurrió en el año 2016 en la provincia de Manabí. Se llevó a cabo una investigación sobre él debido a su posible implicación en el peculado y la malversación de fondos públicos que estaban destinados a la recuperación y ayuda de las áreas que habían sido afectadas.

Este particular caso resultó en que la Fiscalía de Ecuador, tras analizar la situación legal y las implicaciones del mismo, decidiera emitir una orden de prisión preventiva en su contra. Esta acción judicial, que representaba un serio obstáculo para su libertad, lo llevó a tomar la difícil decisión de buscar asilo en la embajada de México, a fin de protegerse de posibles arrestos y garantizar su seguridad (Troncoso, 2020).

3.2 Asalto a embajada de México en Quito

El 5 de abril de 2024, las autoridades de seguridad de Ecuador irrumpieron en la embajada de México en Quito con el objetivo de detener al exvicepresidente Jorge Glas, quien

había buscado refugio en la embajada desde diciembre de 2023 para evadir las acciones legales en su contra. Este operativo, que incluyó la entrada forzada de un destacamento de élite de la Policía Nacional, marcó un hecho sin precedentes en las relaciones internacionales entre Ecuador y México.

La intervención provocó una crisis diplomática inmediata, ya que México había concedido asilo político a Glas pocas horas antes. La detención culminó con Glas siendo llevado a un centro de máxima seguridad en Ecuador, mientras que la comunidad internacional condenó la operación como una violación a la inviolabilidad de las misiones diplomáticas, un principio protegido por la Convención de Viena.

Tras esta acción, Ecuador y México rompieron sus relaciones diplomáticas por completo, lo que sumó tensión en la región y suscitó una serie de reacciones a nivel internacional. Jorge Glas estaba enfrentando múltiples cargos de corrupción relacionados con el caso Odebrecht y otros delitos de malversación de fondos públicos, motivo principal por el cual solicitó asilo en la embajada mexicana (Bravo et al., 2024).

El gobierno ecuatoriano, bajo el mando de Daniel Noboa, defendió la intervención en la embajada de México argumentando que México había violado la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas al conceder asilo diplomático a Jorge Glas. Las autoridades de Ecuador afirmaban que Glas estaba usando ese asilo para evadir la justicia, ya que él ya había sido condenado por casos de corrupción y además enfrentaba nuevas acusaciones. Además, vieron la decisión de México de otorgarle asilo justo el mismo día del asalto como una provocación directa y una intromisión en sus asuntos internos.

Esta justificación formó parte del discurso oficial de Ecuador para explicar la operación policial que terminó con la entrada forzada a la embajada mexicana en Quito el 5 de abril de 2024, cuando capturaron a Glas, que se había refugiado allí desde diciembre de 2023. La acción

desató una crisis diplomática sin precedentes entre ambos países, con México calificando el hecho como una violación flagrante del derecho internacional y de la inviolabilidad de las misiones diplomáticas (Congreso de los diputados , 2024).

El asalto a la embajada de México en Quito generó una ola de condenas a nivel mundial. Numerosos países y organizaciones internacionales, incluyendo la ONU y la OEA, denunciaron la clara violación a la Convención de Viena y el principio de inviolabilidad de las sedes diplomáticas. México respondió presentando una denuncia formal ante la Corte Internacional de Justicia, argumentando que Ecuador había roto el derecho internacional y las normas diplomáticas fundamentales. La presidenta del Consejo de Seguridad de la ONU calificó el incidente como “inaceptable”, y varios países latinoamericanos expresaron su solidaridad con México.

Las imágenes y videos del violento asalto, donde se mostraba a los agentes ecuatorianos forzando y derribando las puertas del recinto diplomático, así como sometiendo al personal diplomático mexicano, se difundieron rápidamente en todo el mundo, generando una gran indignación y rechazo en diversos países. Durante la operación, el personal de la embajada, incluyendo al encargado de negocios Roberto Canseco, sufrió trato desfavorable y abusivo, lo que agravó aún más una crisis diplomática ya de por sí delicada. La jefa de la misión diplomática de México había abandonado Ecuador días antes debido al aumento de tensiones y conflictos entre las autoridades de ambos países.

Esta situación fue seguida con atención por la comunidad internacional, que subrayó la gravedad de la violación al derecho internacional y el impacto negativo que tendría en las relaciones diplomáticas y la estabilidad regional. (García, 2024).

Jorge Glas, quien ya había cumplido una condena previa por corrupción, fue detenido el 5 de abril de 2024 cuando las autoridades policiales de Ecuador irrumpieron en la embajada

de México en Quito, donde se encontraba asilado desde diciembre de 2023 para evadir nuevas órdenes de captura. Tras su detención, fue trasladado de inmediato a la cárcel de máxima seguridad La Roca en Guayaquil. Este operativo policial en la embajada mexicana, considerado ilegal y arbitrario por un tribunal ecuatoriano en primera instancia (aunque posteriormente un tribunal de apelaciones revocó ese fallo), generó una crisis diplomática sin precedentes entre Ecuador y México, conduciendo a la ruptura total de sus relaciones diplomáticas.

El caso reavivó debates críticos en América Latina sobre el uso y los límites del asilo diplomático, la soberanía nacional y las obligaciones internacionales. Por un lado, México defendió la concesión de asilo político a Glas, alegando persecución política y resaltando que la intervención policial violó la inviolabilidad diplomática protegida por la Convención de Viena. Por otro, Ecuador argumentó que Glas era un delincuente común que usaba el asilo para evadir la justicia y que México había interferido en asuntos internos.

Además, el caso evidenció las tensiones políticas en la región y puso en primer plano cómo el sistema judicial puede ser utilizado como herramienta en disputas políticas, fenómeno denominado "lawfare" por algunos expertos. Mientras México y varios países y organizaciones internacionales repudiaron la acción policial, apoyando la posición mexicana, en Ecuador hubo voces que sostuvieron la justificación del gobierno para la intervención. En conclusión, la detención de Glas en la embajada y su traslado a prisión máxima desató una crisis diplomática, un debate jurídico y político intenso sobre asilo, soberanía y política regional, con repercusiones legales en tribunales nacionales e internacionales (Quesada y Mella, 2024).

El presidente de México, Andrés Manuel López Obrador, calificó el incidente ocurrido en la embajada mexicana en Quito como una grave violación al derecho internacional y una clara agresión a la soberanía de México. Incluso hizo una comparación con acciones típicas de regímenes autoritarios, que no respetan los derechos ni la autonomía de otros países.

Ante esta situación, el gobierno mexicano decidió suspender de inmediato todas las relaciones diplomáticas con Ecuador y comenzó un intenso trabajo para obtener el respaldo de la comunidad internacional, buscando que se condenara públicamente esta acción que consideran inaceptable. Esta crisis ha tenido consecuencias profundas, impactando no solo las relaciones bilaterales entre ambos países, sino también repercusiones a nivel regional.

López Obrador agradeció la solidaridad internacional que ha recibido México y afirmó que el Gobierno seguirá defendiendo con firmeza su soberanía y el respeto al derecho internacional en todos los foros internacionales, incluido el proceso legal ante la Corte Internacional de Justicia que México ha iniciado contra Ecuador. Esta situación ha influido negativamente en diferentes acuerdos comerciales y de cooperación que existen entre los dos países involucrados, complicando aún más sus interacciones y asociaciones.

Las repercusiones de este incidente siguen evolucionando de manera notable, trayendo consigo implicaciones de gran importancia para el ámbito del derecho internacional, así como para las dinámicas de las relaciones diplomáticas en la región de América Latina. La situación en cuestión ha dado lugar a un amplio e intenso debate en torno a varios temas cruciales, incluyendo el respeto y la aplicación de las normas y convenciones internacionales, el fundamental derecho de asilo que tienen los individuos, así como también los límites y las fronteras que deben ser consideradas en el ejercicio de la acción por parte del Estado.

La comunidad internacional está observando con gran atención la evolución de este caso, ya que tiene el potencial de establecer un precedente que podría resultar inquietante para las relaciones diplomáticas a nivel mundial, así como afectar gravemente el respeto hacia la inviolabilidad de las misiones diplomáticas que representan a los países en el extranjero.

3.3 Consecuencias para Ecuador ante la comunidad internacional

Después del asalto a la embajada de México en Quito, Ecuador se enfrenta a un aislamiento diplomático muy serio. Muchas naciones han condenado esta acción, considerándola una clara violación de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas. México respondió de inmediato rompiendo las relaciones diplomáticas con Ecuador, y varios países latinoamericanos, como Argentina, Chile, Brasil y Colombia, han expresado su rechazo a lo ocurrido. Esta situación ha dejado a Ecuador en una posición diplomática débil y ha dañado notablemente su reputación a nivel internacional.

En cuanto a las repercusiones económicas, la ruptura de vínculos comerciales y diplomáticos con México tiene un impacto directo y significativo, considerando que el comercio bilateral anual supera los 600 millones de dólares. Además, la incertidumbre generada por esta crisis puede afectar de forma negativa el flujo de inversiones extranjeras y complicar las negociaciones comerciales que están en curso. La percepción de inestabilidad política y jurídica podría llevar a una revisión o incluso cancelación de acuerdos comerciales y proyectos de inversión internacional.

Desde el punto de vista del derecho internacional, Ecuador está involucrado en un proceso legal tras la demanda que México presentó ante la Corte Internacional de Justicia. Este caso podría implicar para Ecuador sanciones importantes, incluyendo la obligación de pagar compensaciones económicas por los daños causados. Además de lo mencionado anteriormente, este caso establece un precedente desfavorable que podría tener repercusiones significativas para Ecuador en futuros litigios a nivel internacional. Esto, a su vez, podría influir de manera negativa en su capacidad para llevar a cabo negociaciones efectivas en otros foros multilaterales donde se discuten asuntos cruciales para el país.

La contribución y participación de Ecuador en diversos organismos internacionales ha estado en riesgo y se ha visto seriamente afectada por varias circunstancias. La Organización de Estados Americanos, comúnmente conocida como la OEA, junto con las Naciones Unidas, ha manifestado públicamente su inquietud y preocupación respecto a la grave situación que representa la violación de las normas y principios del derecho internacional en diferentes contextos (Paredes, Vásquez, 2021).

Esta situación podría llevar a una notable reducción de la influencia que Ecuador ejerce en dichos foros internacionales, lo que a su vez podría tener un impacto negativo en su habilidad para conseguir el respaldo necesario en iniciativas que se desarrollan a nivel global, así como en su capacidad para acceder a fuentes de financiamiento multilateral que son cruciales para sus proyectos y programas.

El incidente ha generado tensiones en las relaciones regionales más allá de México. Países que tradicionalmente han sido aliados de Ecuador han tomado distancia, afectando la cooperación en áreas como seguridad, migración y lucha contra el narcotráfico. La crisis también ha complicado la participación de Ecuador en bloques regionales como la Comunidad Andina y ha debilitado su posición en negociaciones multilaterales (Sampieri, 2024).

En cuanto a la seguridad y la cooperación internacional, Ecuador podría estar enfrentando varios desafíos que complican su capacidad para obtener el apoyo necesario en la lucha contra el crimen organizado y el narcotráfico. La pérdida de confianza con sus socios estratégicos podría afectar seriamente la posibilidad de compartir información clave de inteligencia y dificultar la coordinación de operaciones conjuntas, lo cual es fundamental para enfrentar estas amenazas de manera efectiva. Esto resulta especialmente preocupante en un periodo crítico en el que el país se enfrenta a serios y apremiantes desafíos en lo que respecta a la seguridad interna.

El daño a la imagen internacional de Ecuador podría tener efectos a largo plazo en áreas como el turismo, la inversión extranjera directa y la cooperación académica y cultural. La percepción de Ecuador como un país que no respeta el derecho internacional podría llevar a una disminución en el número de turistas, estudiantes internacionales y eventos culturales o académicos, afectando diversos sectores de la economía y la sociedad ecuatoriana.

3.4 El caso diplomático México-Ecuador en la Corte Internacional de Justicia

México presentó una demanda formal contra Ecuador ante la Corte Internacional de Justicia (CIJ) en La Haya, acusando al país sudamericano de violar la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas. La demanda señala múltiples incumplimientos al derecho internacional, como la violación de la inviolabilidad de las sedes diplomáticas y la inmunidad del personal diplomático. México pide que la Corte declare que Ecuador cometió esas violaciones y exige reparaciones por los daños causados, incluyendo compensaciones económicas y garantías de que no se repetirá una situación así.

Este proceso refleja un conflicto diplomático serio en el que México busca no solo defender la integridad de su misión diplomática, sino también sentar un precedente para proteger las normas internacionales que resguardan las relaciones entre Estados.

La Corte Internacional de Justicia ha dado inicio al procedimiento formal de revisión del caso en cuestión, un proceso que tiene el potencial de prolongarse por un periodo de varios años. México ha formalmente demandado la implementación de medidas provisionales de carácter urgente con el propósito de salvaguardar sus derechos fundamentales y evitar que Ecuador adopte conductas similares en el futuro.

En primer lugar, el tribunal deberá establecer si posee la autoridad necesaria para juzgar el caso en cuestión. Solo después de haber aclarado este aspecto fundamental, podrá avanzar en el análisis detallado de los argumentos y fundamentos presentados en la demanda para

evaluar su validez. Este procedimiento abarcará la realización de audiencias en las cuales las delegaciones de ambos países tendrán la oportunidad de exponer y presentar sus respectivos argumentos, así como también toda la evidencia que respalde sus posiciones.

Ecuador ha respondido a la demanda argumentando que sus acciones estaban justificadas bajo el derecho internacional y la legislación nacional. El gobierno de Ecuador sostiene que México violó primero la Convención de Viena al otorgar asilo a Jorge Glas, quien enfrentaba cargos criminales, alegando que con esto se intervino en asuntos internos. Sin embargo, la comunidad internacional en general rechaza esta justificación, pues no existe ninguna excepción legal que permita violar la inviolabilidad diplomática protegida por el derecho internacional.

Actualmente, las relaciones diplomáticas entre ambos países están completamente rotas, con la retirada total del personal diplomático de las embajadas. Los intereses de México en Ecuador están siendo defendidos por Argentina, mientras que Chile representa los intereses de Ecuador en México. Esta situación ha tenido un impacto significativo en las relaciones bilaterales, afectando áreas como el comercio internacional, la cooperación en seguridad, y los intercambios culturales y académicos.

El caso sigue siendo observado con gran atención a nivel internacional, ya que se considera un precedente importante que podría influir en el derecho internacional y en la forma en que se manejan las relaciones diplomáticas entre países. Muchos países y organizaciones internacionales han expresado su respaldo a la postura de México en este conflicto. Estas declaraciones subrayan la importancia de la inviolabilidad de las sedes diplomáticas, un principio esencial que constituye un pilar fundamental del orden internacional y, por lo tanto, debe mantenerse y protegerse de manera efectiva (Gómez, Ramírez, 2022).

El gobierno de México ha dado inicio a una extensa campaña diplomática en el ámbito internacional con el objetivo de obtener respaldo a su causa. Para lograr esto, ha estado presentando su situación en diferentes foros multilaterales como en la Organización de los Estados Americanos (OEA) y la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU) y, llevando a cabo consultas a nivel bilateral con una variedad de otros países. El país de México sostiene que la situación en cuestión trasciende el ámbito de una simple disputa entre dos naciones y, de hecho, representa una seria amenaza para el sistema diplomático internacional que ha sido establecido y regulado por la Convención de Viena (CELAM, 2024).

La situación descrita ha provocado una intensa discusión en la comunidad internacional acerca de la urgente necesidad de mejorar y reforzar los mecanismos que garantizan la protección de las instalaciones diplomáticas, así como la importancia de respetar los principios establecidos en el derecho internacional. A medida que la Corte Internacional de Justicia (CIJ) avanza en el análisis y manejo del caso entre Ecuador y México, ambos países siguen firmes en sus posturas. Ecuador enfrenta un creciente aislamiento diplomático que afecta su posición internacional, mientras que México busca establecer un precedente importante que no solo responda a su situación, sino que también refuerce el principio universal de inviolabilidad diplomática a nivel global.

Este proceso ante la CIJ es complejo y puede extenderse varios años, ya que ambas partes deben presentar sus argumentos y pruebas dentro de plazos establecidos, y la decisión final podría sentar una pauta clave para cómo se manejan este tipo de conflictos entre Estados en el futuro. La resolución de este particular caso podría acarrear consecuencias muy importantes y repercusiones significativas que impactarán en el futuro de las relaciones diplomáticas a nivel internacional.

3.5 Presentación de resultados cualitativos (entrevistas)

A continuación, se exponen las entrevistas realizadas a profesionales del Derecho, para responder a las interrogantes planteadas. Estas entrevistas se llevaron a cabo bajo la modalidad estructurada, utilizando preguntas abiertas con el propósito de profundizar en el análisis del caso relacionado con el asilo diplomático del exvicepresidente Jorge Glas.

Cabe destacar que todos los participantes otorgaron su consentimiento informado para la grabación de las entrevistas, a fin de permitir su posterior transcripción y análisis dentro del presente trabajo de titulación.

Tabla 1.*Análisis sobre el respeto a los tratados internacionales y normativa interna*

Experto 1	Experto 2	Experto 3	Experto 4	Experto 5
Dr. Roberto Tapia Sánchez. Cargo: Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Riobamba.	Dr. Walter Parra Molina. Cargo: Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Riobamba	Dra. Ivonne Tellez. Abogada especializada en Derecho Internacional. Cargo: Docente Investigadora de la PUCE	Dr. Salim Zaidán. Abogado Especialista en Derecho Constitucional y Derechos Humanos. Cargo: Docente Universitario de la PUCE.	Dr. Bayardo Gamboa Ugalde. Magister en Derecho Constitucional. Cargo: Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Riobamba.
¿Considera usted que México realizó la concesión del asilo diplomático a Jorge Glas, respetando los tratados internacionales y normativa interna?				
No. Recordemos que, si bien es cierto, México tiene la facultad de dar el asilo político a quien creyere, no olvidemos que está prohibido expresamente que se dé por delitos comunes. Recordemos que esta persona estuvo sentenciada por peculado, el peculado es un delito contra el Estado. A la fecha en la cual se concedió el asilo, Jorge Glas estuvo con sentencia ejecutoriada y el hábeas corpus sobre el cual él estuvo haciendo uso del derecho a su libertad, fue revocado.	A ver. Vamos por partes. Jorge Glas es un sentenciado con sentencia condenatoria ejecutoriada. Según la Convención de Caracas de 1954, no procede el asilo político o asilo diplomático contra una sentencia condenatoria ejecutoriada. En tal virtud, el asilo estaba mal concedido por el país de México.	La concesión de la figura del asilo o del refugio siempre es discrecional, esto va a depender de la valoración que haga el estado que le otorga, sin embargo, salvaguardando eso o más bien dejando de lado la discrecionalidad que tienen los estados, lo que sí es cierto es que hay una serie de obligaciones internacionales y estándares internacionales que establecen que la figura del asilo nunca puede ser tergiversada para favorecer impunidad y en esa línea es donde podría plantearse un cuestionamiento a México, en el sentido de que México ha aducido que Jorge Glas es un perseguido político.	Bueno lo primero es que no existe convenciones internacionales vinculantes sobre el asilo diplomático a nivel de Naciones Unidas, a nivel universal por decirlo de alguna manera, entonces ese es el primer inconveniente. Después, lo único que tienes es que existen dos instrumentos latinoamericanos, que seguramente ya los revisaste, la Convención de la Habana de 1928 me parece que es y la Convención de Caracas sobre asilo diplomático de 1954. Entonces el marco regulador del asilo diplomático a nivel latinoamericano es ya bien antiguo, de 1928 y 1954, además hay otra cosa tanto México como	La concesión del refugio y el asilo no puede ser calificada por otro Estado, es una actuación que le corresponde al Estado que va a recibir a la persona en calidad de refugiado o asilado, es una potestad exclusiva que tiene ese Estado y que no puede ser revisada por otro Estado, concretamente en la pregunta, el Ecuador no podría revisar si la actuación de México, al conceder el asilo político a una persona, sea quien sea, se llame como se llame, no puede ser revisada, no puede ser interpretada, es decir, concedió de mala manera o concedió de mala manera, imagínese lo que sería que cualquier Estado, por cualquier persona, diga no, el Ecuador concedió mal el asilo o el refugio, además, este es un derecho humano, y está consagrado en la Declaración Universal de Derechos Humanos, y desarrollado en nuestra

Así que desde la concesión estuvo mal, violaba normas internas y tratados internacionales.

El problema y lo que cambia aquí, es el hecho de que él tenga encima suyo una serie de condenas por sentencias ejecutoriadas. Entonces cuando ya ha habido un ejercicio de la justicia local y ya hay una serie de condenas en firme, en este caso, esto dificulta o puede como nublar un poco esta concesión del asilo que hace México porque ya no sólo es una valoración discrecional del estado mexicano, sino que también entra a chocar directamente con la soberanía del estado ecuatoriano en función de lo que el estado, lo que la justicia del estado ecuatoriano decidió. Más allá de que estuviera política o no políticamente motivada internamente, ya la decisión de la justicia se vuelve una decisión pues que tiene que ser respetada, por eso responder una pregunta, así como blanco o negro, es complicado porque hay que ver el análisis del contexto que rodea la situación de Jorge Glas.

Ecuador es parte de estas de estas dos convenciones latinoamericanas. Entonces, digamos que cualquier análisis que se pueda hacer, sería a la luz de esas dos convenciones latinoamericanas.

Entonces, definitivamente yo no veo que haya sido lícito que le hayan concedido el asilo a Jorge Glas, porque existía una orden de captura en su contra y la cancillería ha hecho bien en identificar eso como una injerencia en asuntos internos. Es una injerencia en asuntos internos conceder un asilo a sabiendas de que existe una orden de captura por un delito común, no es un delito político, es un delito común y eso es propiciar que él evada a la justicia penal en nuestro estado. Entonces sí me parece que fue ilícito, ahora claro es discutible la potestad que tiene el estado en este caso de México para calificar una situación de persecución política y justificar la concesión del asilo, porque mucha gente dice que Jorge Glas podía recibir el asilo de parte de México bajo una percepción muy subjetiva por parte de México. Por lo que la calificación de persecución política le corresponde

Constitución en el artículo 41, y no podría un Estado, cualquiera que sea, venir acá o irrumpir en la embajada del Ecuador en cualquier Estado y decir no, yo le retiro a este ciudadano porque está mal concedido el asilo o el refugio.

solamente al estado que en este caso tiene la calidad de asilante.

Tabla 2.

Análisis sobre el aval de la irrupción a la embajada de México en Quito

Experto 1	Experto 2	Experto 3	Experto 4	Experto 5
Dr. Roberto Tapia Sánchez. Cargo: Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Riobamba.	Dr. Walter Parra Molina. Cargo: Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Riobamba	Dra. Ivonne Tellez. Abogada especializada en Derecho Internacional. Cargo: Docente Investigadora de la PUCE	Dr. Salim Zaidán. Abogado Especialista en Derecho Constitucional y Derechos Humanos. Cargo: Docente Universitario de la PUCE.	Dr. Bayardo Gamboa Ugalde. Magister en Derecho Constitucional. Cargo: Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Riobamba.
Para analizar la decisión que tomó el Ecuador, tras primero decir que no otorgaría el salvoconducto para que se pueda ejecutar el asilo político que México le dio al ex vicepresidente Jorge Glas y que desencadenó pues en la irrupción a la embajada de México en Quito. ¿En qué pudiera avalar esta decisión el gobierno ecuatoriano?				
Vamos por partes. En primera circunstancia, ni legal ni tampoco en materia supralegal, hablando de tratados internacionales, no estuvo bien concedido el asilo a Jorge Glas. No estuvo tampoco nada bien hecho la irrupción a la embajada mexicana, no hay justificativo legalmente cuando hablamos de una	A ver. Así como acabo de decir que México concedió mal el asilo político a Jorge Glas irrespetando a la Convención de Caracas de 1954, también tengo que decir que, en Introducción al Derecho nos dan sobre el territorio y hay el territorio continental, marítimo, también corresponde territorio las aeronaves,	Realmente ninguna porque lo que hace el estado ecuatoriano más allá de que hubiera una presunta violación por parte de México a la figura del asilo, sin embargo, el problema es que el Ecuador incumple en una serie de obligaciones internacionales de una manera muchísimo más violenta. Me refiero a que viola principios fundamentales del derecho internacional, es decir viola el principio del no uso de la fuerza, viola la inviolabilidad de	Bueno ese sí fue un error de las autoridades ecuatorianas, porque existe una inviolabilidad a las instalaciones donde funcionan las embajadas y los consulados. Fue atentar contra una convención sobre relaciones diplomáticas, la convención de Viena que establece la inviolabilidad. Entrar por la fuerza, utilizando la violencia definitivamente fue atentar contra el derecho internacional público. Creo que ese fue un	Yo no encuentro ninguna justificación jurídica, si se ve que es un asunto netamente político, porque estamos hablando de las dos fuerzas principales políticas del Ecuador actualmente, el oficialismo y el anti oficialismo, yo veo una actuación puramente política pero no pudiera advertir una respuesta jurídica y peor todavía una respuesta pegada al derecho internacional, no no advierto, veo que es una cuestión puramente política que escapa de la realidad jurídica que

irrupción a una embajada. Recordemos que en años anteriores hubiese pasado esto, en los años ochenta hubiese sido una declaratoria clara de guerra. Entonces, bajo esa lógica no hay justificación, pero debemos tener en cuenta también que México pretendía burlar a la misma justicia ecuatoriana, ya que el Estado ecuatoriano tiene la facultad de otorgar el salvoconducto para que salga el asilado, pero en este caso no iba a otorgar porque existe una sentencia ejecutoriada en firme, en un delito contra el Estado como es el peculado. Entonces es facultad del Estado conceder o no conceder el salvoconducto. Recordemos lo que pasó en la embajada de Londres cuando Julian Assange estuvo asilado ahí, pasó mucho tiempo asilado y Gran Bretaña nunca otorgó el salvoconducto. Entonces es una facultad privativa del Estado, pero no	aerostatos, aviones, barcos. Y también las delegaciones diplomáticas son territorios ficticios del país. En este caso, la embajada de México en Quito es un territorio mexicano ficticio. Entonces mal podía el gobierno ecuatoriano invadir, porque lo que hizo fue una invasión al estado de México y eso no tiene sustento jurídico alguno.	las embajadas y las premisas consulares. También violenta la integridad física del representante de otro estado acá, entonces los daños que representa la actitud del Ecuador en este caso o las secuelas de esas acciones son mucho más graves para el orden internacional, para el orden regional que inclusive lo que se está discutiendo respecto al tema Jorge Glas. Lo que quiero decir con esto es que no hay una proporcionalidad en la medida que toma el Ecuador, es una medida apresurada, es una medida absolutamente imprudente que además el Ecuador tiene una obligación de agotar todas las vías de manera pacífica y tiene una obligación de resolver pacíficamente sus controversias y no lo hizo. Entonces no hay una proporcionalidad entre lo que el Ecuador estaba reclamando, más allá de que sea legítimo o no, y la forma en que lo hace. La reacción ecuatoriana se volvió una reacción prematura, absolutamente irracional porque las consecuencias de esas actuaciones a nivel del orden internacional son extensas, entonces no estaría justificado y tampoco está justificado que el Ecuador haya utilizado su orden interno para justificar violaciones, que es lo que quiero decir con esto, una cosa es que Ecuador pueda argumentar que	error por parte de las autoridades ecuatorianas y claro el tema del salvoconducto también es, digamos que está muy bien que el Ecuador califique de ilícita la concesión del asilo, pero eso tendría que ser avalado o confirmado por la Corte Internacional de Justicia, entonces el Ecuador tenía que denunciar a México por ese acto ilícito internacional que era la concesión indebida de un asilo, pero no podía el Ecuador ante esa calificación, negar el salvoconducto. El salvoconducto es una consecuencia del asilo que no puede negar, objetar, el estado de origen donde está el supuesto perseguido político.	existe y que debió haber sido considerada en estos casos
--	---	---	---	---

tampoco por ser una facultad privativa del Estado, el Estado mexicano tiene la facultad de hacer acciones para sacar a una persona de manera ilegal. Ellos también irrumpen y también violentan tratados internacionales.

el asilo de Jorge Glas está mal concedido pero hay espacios para hacer esto y otra cosa muy distinta es que el Ecuador justifique las violaciones del orden internacional y reglas del derecho internacional apoyándose en su propio ordenamiento interno porque esto justamente está contenido en las obligaciones de derecho internacional que ningún estado puede excusarse en su derecho interno para incumplir obligaciones internacionales.

Tabla 3.

Análisis individual sobre las opciones del gobierno ecuatoriano

Experto 1	Experto 2	Experto 3	Experto 4	Experto 5
Dr. Roberto Tapia Sánchez. Cargo: Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Riobamba.	Dr. Walter Parra Molina. Cargo: Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Riobamba	Dra. Ivonne Tellez. Abogada especializada en Derecho Internacional. Cargo: Docente Investigadora de la PUCE	Dr. Salim Zaidán. Abogado Especialista en Derecho Constitucional y Derechos Humanos. Cargo: Docente Universitario de la PUCE.	Dr. Bayardo Gamboa Ugalde. Magister en Derecho Constitucional. Cargo: Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Riobamba.
Irrompirl de esa manera en la embajada mexicana, ingresar con la fuerza pública, ¿era la única opción que tenía el gobierno ecuatoriano? Ante la disposición del gobierno mexicano, al declarar que sí le iban a dar el asilo político.				
Sí. No existe normativa que la sustente, pero moralmente sí. Recordemos que una embajada no es territorio	A ver. El Estado no tiene opciones, no es la única opción. Si ya le concedieron, mal o bien concedido el asilo, le	No, tal como lo dije en la anterior respuesta hay mil opciones, siendo un poco más concreta hay múltiples opciones para el estado de Ecuador que tenía que haber	Creo yo, que el salvoconducto tenía que haber sido concedido cuando fue otorgado el asilo. En todo caso, vamos a poner el escenario de que el Ecuador se	No era la única opción, la otra opción que tenían es respetar el derecho internacional, esa es la otra opción que tenían y que, en mi concepto debían haberlo hecho el gobierno del Ecuador. El

del país que lo acoge, sino territorio netamente del país que hace uso de esa casa, edificio. Bajo esa lógica, el Estado ecuatoriano no tiene norma alguna para ingresar a la embajada. Por lo que la decisión, si bien es cierto, no se sustenta en lo legal, se sustenta simple y llanamente en el ámbito pragmático y en el ámbito de ejecución de una pena, pero no hay legalidad en ese ámbito.

concedieron. Entonces el Estado ecuatoriano bajo ningún concepto podía invadir territorio mexicano. Repito, la embajada de México en Quito es un territorio ficticio mexicano. Irrumpir es invadir. Es una invasión al territorio. Entonces no es que le quedaba la única opción. No tenía opción, le dieron el asilo con el dolor del alma.

Ahora, lo que sí es facultad del Estado, es darle el salvoconducto para que desde la embajada se traslade en carro, a pie, en bicicleta hasta el aeropuerto y tome un avión mexicano. Entendamos qué es un salvoconducto, es un permiso para que pueda salir y nadie le toque. Entonces esa es facultad del Estado, ahí sí, basado en la Constitución en su artículo uno de la soberanía del Estado. El Ecuador es un estado soberano y yo veo si le doy o no el salvoconducto, eso es otra cosa, pero no es que tenía la única opción de

agotado y de ninguna manera se justifica el uso de la fuerza. Entonces había opciones de medios no judiciales, es decir, buenos oficios, conciliación, mediación si fuera el caso, o inclusive acudir a medios de carácter judicial precisamente demandándole a México la errónea concesión del asilo que es el argumento de Ecuador y por supuesto no era el único mecanismo, por eso es tan cuestionado.

mantenía en no conceder el salvoconducto, bueno podía al momento en que salía Jorge Glas de las instalaciones de la embajada y se dirigía, por ejemplo, al aeropuerto para trasladarse a México, ahí podía interceptar el vehículo un policía y obviamente proceder con la captura, pero no al interior de las instalaciones de la embajada, entonces creo yo que esa podía ser una alternativa. Si tenían información de inteligencia, que iba a salir de la embajada para trasladarse a México, podían detenerlo al salir de la embajada, más no en las instalaciones de la embajada que es inviolable.

No es como indican algunos que la embajada es territorio mexicano, pero sí es un espacio sujeto a la jurisdicción de México, donde no podía irrumpir las autoridades ecuatorianas, así se esté haciendo mal uso de las instalaciones porque realmente las instalaciones de una embajada no sirven para albergar a un delincuente que tiene deudas con la justicia penal. Ciertamente fue un error de México, digamos que no utilizar correctamente las instalaciones de su embajada, pero esto no justifica la irrupción violenta,

Ecuador ha suscrito la Convención de Viena que regula estos asuntos y claramente se compromete a respetar toda esa Convención. En el artículo 22 de la convención de Viena dice o se consagra que los locales de la misión son inviolables y que los agentes del Estado receptor no pueden penetrar en ellos sin el consentimiento del jefe de la misión. Acá vimos, claramente cómo se irrumpió, utilizando las mismas palabras de la pregunta, se irrumpió en una embajada de un Estado distinto al nuestro y se irrespetó esta convención de Viena en el artículo 22, no hubo consentimiento, de hecho, vimos en las imágenes, al jefe de la misión que no consentía, sino que hacia todo lo contrario y reclamaba ese ingreso abrupto que hubo en la embajada de México en Ecuador. Incluso algunos lo han llamado asalto, tú lo llamas irrupción, pero otros lo han llamado asalto a la embajada de México, y otros también incluso allanamiento a la embajada de México, pero cualquiera sea la concepción, hay un impedimento legal, o sea, tú vas a ser abogada, y los abogados sabemos que tenemos el deber que respetar la Constitución, la Ley y las decisiones de autoridad legítima, eso está en la Constitución, no solamente se consagran derechos sino también deberes, y en el artículo 83, en la Constitución están un sin número de deberes, son como 16 deberes, y el número uno, dice es deber de todo ecuatoriano acatar la Constitución, la Ley y las decisiones de autoridad legítima y de autoridad competente, y eso es lo que hay que hacer, hay que acatar la ley, y no solo

invadir. Esa no es una opción.	por la fuerza que realizaron desde el estado ecuatoriano.	la ley interna sino la ley internacional, como el Estado ha suscrito y luego ha ratificado a la convención de Viena, está obligado a respetar esa normativa internacional, no es que puede el Estado decir, yo interpreto a mi manera, imagínese lo que pasa, que el Estado ecuatoriano primero interpreta la decisión de otro Estado de conceder asilo a una persona, primero hace eso, que no lo puede hacer, y segundo, se va en contra de la norma que impide el ingreso a las localidades, las localidades diplomáticas son inviolables, consagra la norma, no se esto como irá a tener, pero, hay otras preguntas pero en esta aprovecho para felicitar este trabajo porque obedece a un momento histórico, y quedará en las bibliotecas tanto digitales como físicas, quedará esta huella temporal sobre la investigación de este hecho que, sin duda todavía tiene impacto y sabremos más adelante también, porque están los Juzgados Internacionales, la Corte Internacional la decisión.
--------------------------------	---	--

Tabla 4.

Análisis sobre el accionar del gobierno ecuatoriano apegado a Derecho

Experto 1	Experto 2	Experto 3	Experto 4	Experto 5
Dr. Roberto Tapia Sánchez. Cargo: Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y	Dr. Walter Parra Molina. Cargo: Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y	Dra. Ivonne Tellez. Abogada especializada en Derecho Internacional. Cargo: Docente Investigadora de la PUCE	Dr. Salim Zaidán. Abogado Especialista en Derecho Constitucional y Derechos Humanos. Cargo: Docente Universitario de la PUCE.	Dr. Bayardo Gamboa Ugalde. Magister en Derecho Constitucional. Cargo: Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Riobamba.

Adolescencia del cantón Riobamba.	Adolescencia del cantón Riobamba			
Tomando en cuenta que la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 425 establece el orden jerárquico de aplicación de las normas en nuestro país, ¿piensa usted que el accionar del gobierno ecuatoriano estuvo apegado a derecho?				
No. El artículo 425 determina que la Constitución es el máximo cuerpo legal, la misma Constitución garantiza el hecho de la inviolabilidad de las sedes extranjeras en cumplimiento de los tratados internacionales. Entonces, no existe bajo ningún concepto que se haya respetado la norma.	El artículo 423, 424 y 425 de la Constitución nos habla de la jerarquización de las normas. ¿Qué es esto de la jerarquización? El orden en que se respetan las leyes, la Constitución, leyes especiales, leyes ordinarias, normas generales, acuerdos. Pero el mismo 425 dice, cuando un catálogo de derechos humanos tenga un mejor catálogo de derechos, se aplicará este por arriba de la Constitución. Aquí no estamos hablando de eso. Entonces tenía que respetarse la Constitución del Ecuador. El artículo 425 no tiene nada que ver con el accionar del gobierno ecuatoriano si estuvo apegado a derecho. Mi posición es que la invasión no puede estar apegada ni a la Constitución ni a ningún tratado internacional, es invasión pura y simple al territorio mexicano.	No de ninguna manera, por supuesto que no. Como digo hay una multiplicidad de violaciones a la carta de Naciones Unidas, a obligaciones de carácter internacional contenidas en tratados y de igual manera contenidas en la costumbre internacional, a la Convención de Viena sobre relaciones consulares y diplomáticas en cuanto a la inviolabilidad de las embajadas. Entonces, hay una serie de violaciones, de ninguna manera estuvo ajustada a derecho ni tampoco en el mismo orden constitucional.	No, no estuvo apegado a derecho. Es válida la condena del estado a nivel diplomático de la concesión del asilo, es válida la calificación de ilícito al asilo concedido por México. Creo yo que el irrumpir en la embajada desconoce instrumentos internacionales que, si bien están por debajo de la Constitución, están por encima de cualquier ley o código en el Ecuador. Entonces los instrumentos internacionales tienen jerarquía suprallegal, están por encima de las leyes y códigos y por eso tenían que ser respetados, en este caso la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas contemplaba la inviolabilidad de los establecimientos donde funcionan las embajadas. Entonces definitivamente fue una violación al derecho internacional. Los instrumentos internacionales tienen una jerarquía superior en nuestro ordenamiento.	Ya dije en las respuestas anteriores, ya contesté a esta pregunta, se advierte claramente cuál es mi pensamiento sobre aquello. Además, hay un orden jerárquico en el 425 de la Constitución que debe respetarse, y cuando se trate de Derechos Humanos incluso la Constitución, perdón estos instrumentos internacionales en general, pueden estar en el mismo nivel jerárquico que la Constitución cuando se trate de derechos humanos, repito derecho al asilo y al refugio es un derecho humano, no recuerdo en este momento en que artículo de la Declaración Universal de Derechos Humanos esto está consagrado pero es un derecho humano y por ello está recogido en nuestra Constitución y desarrollado en el artículo 41.
			Es decir, aquí se equivocó el Ecuador al buscar el ingreso violento a las instalaciones de la embajada. No fue coherente con ese principio de las relaciones internacionales que está en	

nuestra Constitución artículo 416 numeral 2 que establece la solución pacífica de las controversias, y rechaza el uso de la fuerza para resolverlos. Y, por otro lado, el numeral 3 en cambio condena la injerencia de los Estados en los asuntos internos de otros Estados, y cualquier forma de intervención. Entonces sí creo yo que hay un numeral que no respetó el estado ecuatoriano y otro numeral que lo ampara.

Tabla 5.

Análisis sobre obstrucción al sistema judicial ecuatoriano

Experto 1	Experto 2	Experto 3	Experto 4	Experto 5
Dr. Roberto Tapia Sánchez. Cargo: Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Riobamba.	Dr. Walter Parra Molina. Cargo: Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Riobamba	Dra. Ivonne Tellez. Abogada especializada en Derecho Internacional. Cargo: Docente Investigadora de la PUCE	Dr. Salim Zaidán. Abogado Especialista en Derecho Constitucional y Derechos Humanos. Cargo: Docente Universitario de la PUCE.	Dr. Bayardo Gamboa Ugalde. Magister en Derecho Constitucional. Cargo: Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Riobamba.
Ante la existencia de una sentencia en firme, de una sentencia clara, con posición y orden judicial de privar de la libertad a Jorge Glas. ¿Considera usted que ha habido una obstrucción al sistema judicial ecuatoriano por parte de México?				
Sí. Lastimosamente en todo lo que es América Latina desde México hasta Argentina, existen las tendencias políticas. En este caso México se encuentra gobernado por	Por supuesto que sí. Al responder la primera pregunta, yo le dije que sí. Que Jorge Glas está con sentencia condenatoria ejecutoriada y el asilo	Creería que no porque el ejercicio de la justicia ecuatoriana no está siendo interferido por la solicitud de asilo que hace México. Todos los seres humanos tenemos el derecho a solicitar el asilo, es un derecho humano en primer lugar.	Sí efectivamente, está muy bien la calificación que ha hecho el estado ecuatoriano está muy bien la calificación que ha hecho de que esta es una obstrucción a la justicia penal y por eso Ecuador califica como una injerencia en	Es que no puedo vincular, mire, la vinculación que se hace entre una sentencia que priva de la libertad a una persona por un delito común y el asilo y el refugio, la decisión que pueda tomar otro Estado, es una vinculación de orden político, si estamos haciendo un trabajo

una tendencia política de izquierda, de la famosa izquierda progresista. Bajo esta lógica, México a lo mejor por el poder tanto territorial, económico y hasta bélico, ha hecho omisión de las decisiones tomadas por los Estados. Recordemos que, me parece que es en Bolivia que ya sacaron y asilaron a una persona y la llevaron directo a México de forma ilegal. Eso también es atentar contra la legislación de cualquier país. Y el hecho de pretender sacar a Jorge Glas de territorio ecuatoriano es atentar también contra el Estado ecuatoriano. Por lo que, si bien es cierto ellos pretenden dar el asilo que es facultad de ellos, no pueden ni tampoco tienen la facultad de alienar la independencia de un Estado, sacando de forma ilegal a un sentenciado.

político, según la Convención de Caracas, no procede a personas sentenciadas con sentencia condenatoria ejecutoriada. Entonces, mal concedido por parte de México, el asilo, así como pésima la disposición de invadir territorio extranjero.

En segundo lugar, es una facultad del estado concederlo o no, pero el hecho de que Jorge Glas haya solicitado el asilo analizándolo desde un punto de vista muy técnico, no político, él tiene el derecho a solicitar el asilo y México a concederlo y esto no tiene por qué intervenir ni interferir con la justicia ecuatoriana y tampoco lo ha hecho, porque de alguna manera México ha seguido el procedimiento regular: solicitar el salvoconducto y una serie de cosas. Es decir, la solicitud de México no representa un problema para que el Ecuador pueda ejercitar su aparato judicial.

asuntos internos en un asunto judicial. Creo que definitivamente la concesión del asilo en este caso propicia impunidad, permite que un sentenciado con sentencia condenatoria ejecutoriada no cumpla su condena, evada la justicia y de esa manera sí se configura una intervención en asuntos internos. No es lícito que un estado pueda impedir la ejecución de una orden judicial, en este caso para proceder con la captura, creo yo que sí es correcto afirmar que es obstruir la justicia penal y eso definitivamente desnaturaliza la figura del asilo diplomático porque la desvía hacia otros propósitos que es la impunidad y se supone que el espíritu del asilo es proteger a los perseguidos, pero no definitivamente proteger a delincuentes comunes que tienen deudas con la justicia penal.

jurídico lo que debemos hacer es lo que hizo el maestro Kelsen al momento de estudiar al derecho, a través de la teoría pura del Derecho, en ese entonces el derecho estaba vinculado, inmiscuido con otras ciencias, como es la psicología, la sociología, incluso la economía, y dice el maestro, vamos a estudiar únicamente al Derecho, desde la visión del Derecho, y tenemos que hacer, yo sugiero que este trabajo, hacerlo desde un punto de vista del Derecho, el Derecho Público Internacional, el Derecho Público Nacional y no verlo con una perspectiva política o dejarlo como una arista, pero llegar a conclusiones desde el punto de vista puramente del Derecho, ahí entenderemos que nada tiene que ver una sentencia que se haya dictado con una resolución que es exclusiva e independiente de otro Estado, hay algunos ciudadanos de algunos Estados en el mundo entero que cuentan con sentencias pero que otros Estados han concedido el asilo para esos casos y esa interpretación que se quiere dar de que hay una sentencia y que tenía que cumplirse, bueno yo veo desde el punto de vista puramente jurídico y no logro vincular esas dos cuestiones, a pesar de que, si se ve desde el punto de vista político, claro hay una respuesta clara de que si se puede vincular y que si habría derecho a que el Estado irrumpa, allane, entre en cualquier lugar que se encuentre la persona y ejecute la orden, si esto no fuera político no se habría hecho, si no fuera México y fuera Estados Unidos por ejemplo, tampoco se hubiera hecho, tampoco se hubiera atrevido el

Estado ecuatoriano hacer eso, vayan y hagan eso en la embajada de Estados Unidos es imposible, nunca, nunca va a pasar eso, pero bueno ahí están las consecuencias que deberán ser investigadas y también la historia se encargará de ir revisando estos asuntos y sobre todo asegurando que el Estado, en lo posterior, tome las decisiones que sean más adecuadas, porque el final, si se llega a sancionar al Estado ecuatoriano se sanciona al Estado ecuatoriano no a un determinado gobierno o a una determinada persona sino al Estado como tal.

Tabla 6.

Análisis individual sobre comunicado del gobierno ecuatoriano

Experto 1	Experto 2	Experto 3	Experto 4	Experto 5
Dr. Roberto Tapia Sánchez. Cargo: Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Riobamba.	Dr. Walter Parra Molina. Cargo: Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Riobamba	Dra. Ivonne Tellez. Abogada especializada en Derecho Internacional. Cargo: Docente Investigadora de la PUCE	Dr. Salim Zaidán. Abogado Especialista en Derecho Constitucional y Derechos Humanos. Cargo: Docente Universitario de la PUCE.	Dr. Bayardo Gamboa Ugalde. Magister en Derecho Constitucional. Cargo: Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Riobamba.
Tomando en cuenta que Jorge Glas ha sido condenado con sentencia ejecutoriada y contaba con disposición de captura emitida por autoridades competentes. ¿Cuál es su opinión respecto al comunicado que en su momento emitió el gobierno ecuatoriano asegurando que ningún delincuente puede ser considerado un perseguido político?				
La persecución política se da por su modo de pensar, por su tendencia ideológica. Aquí no existe nada de eso. Aquí existe una sentencia	El comunicado está bien, obvio, conforme lo he manifestado sobre la Convención de Caracas, ningún delincuente puede ser merecedor de un asilo	Creo yo que esto entra en una serie de valoraciones de carácter mucho más subjetivo porque el problema fundamental es el hecho de que se aplica la instrumentalización de la justicia para efectos de carácter	Es importante señalar que, en primer lugar, el estado ecuatoriano ha hecho bien en expresar su condena con respecto al abuso que se ha dado de la institución del asilo y no	La respuesta le di en la pregunta anterior y me ratifico en ello, desde un punto de vista político se podría interpretar eso, pero desde la normativa del derecho internacional no tiene pesa esa idea de que se puede irrumpir en una embajada para

ejecutoriada que corresponde al Estado ecuatoriano y a los jueces ejecutarla. Si bien es cierto, la ejecución estuvo mal hecha a la irrupción de una embajada. Tiene que ir a la cárcel la persona que está sentenciada.

político. ¿Cómo pruebo que un delincuente es delincuente? En Ecuador vivimos en un Estado constitucional de derechos desde el 2008. En tal sentido, toda persona es inocente mientras no se demuestre su culpabilidad con sentencia condenatoria ejecutoriada. Jorge Glas tiene sentencia condenatoria ejecutoriada, por lo tanto, es un delincuente.

político. Entonces, empezamos porque dentro de la terminología, una persona puede tener una condena en firme pero una persona no puede ser tachada con adjetivos me refiero por ejemplo a estos “delincuentes”. Es diferente decir que el ciudadano “x” ha sido condenado por la comisión de tales y tales situaciones de carácter ilícito. Pero claro ya entrar en estas calificaciones, valga la redundancia, descalificadoras, demuestran que empieza a tener la situación talantes de carácter político, ese es un poco el problema de lo que surge aquí en el país.

Está claro que en obligaciones internacionales no se puede, como lo había dicho al principio, conceder el asilo a personas que tienen ya una sentencia ejecutoriada o ya están siendo procesadas directamente por la justicia. Entonces, el Ecuador tiene razón en decir yo solicito que a una persona que tiene una condena en firme no se le conceda el asilo, pero tampoco el Ecuador tiene la capacidad de definir qué país o cuál no le otorga el asilo a un ciudadano suyo. Entonces, es como que estamos ante una coalición de derechos y de obligaciones de los dos estados involucrados y eso es lo que hace tan difícil la resolución del caso.

solamente en este caso en particular de Jorge Glas, sino que ya venía acogiéndose a varios militantes de una organización política en su territorio. Son personas que tenían que cooperar con la justicia, tenían que entregar información, tenían que afrontar procesos judiciales, someterse a interrogatorios, cooperar con la justicia y claro de manera sistemática México había recibido en su territorio a muchos ciudadanos que tenían requerimientos judiciales. Entonces entiendo el malestar del Ecuador en el sentido de condenar que se proteja a delincuentes comunes.

Bueno en el caso de Jorge Glas en particular hay dos sentencias condenatorias ejecutoriadas. A diferencia de los otros supuestamente perseguidos que por último podían haber hecho valer su derecho a la presunción de inocencia pues estaban en condición de procesados. En el caso particular de Jorge Glas, lo que le diferenciaba es que ya tenía el estatus de condenado en dos procesos penales, entonces definitivamente eso creo que marca la diferencia porque ya había condenas ejecutoriadas que tenían que cumplirse. Entonces creo yo que sí fue correcta la posición del Ecuador

sacar a una persona que cuenta con sentencia, vamos a estudiar por ejemplo el caso del señor Assange, que paso ahí, y tendríamos unas respuestas un poco más apropiadas para terminan con la investigación.

de calificar estos hechos como una protección a delincuentes comunes que no están amparadas por el derecho internacional público.

Tabla 7.

Análisis individual sobre posibilidad de corte en la relación diplomática

Experto 1	Experto 2	Experto 3	Experto 4	Experto 5
Dr. Roberto Tapia Sánchez. Cargo: Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Riobamba.	Dr. Walter Parra Molina. Cargo: Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Riobamba.	Dra. Ivonne Tellez. Abogada especializada en Derecho Internacional. Cargo: Docente Investigadora de la PUCE	Dr. Salim Zaidán. Abogado Especialista en Derecho Constitucional y Derechos Humanos. Cargo: Docente Universitario de la PUCE.	Dr. Bayardo Gamboa Ugalde. Magister en Derecho Constitucional. Cargo: Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Riobamba.
¿Cuál es su opinión respecto a la postura de México de cortar toda relación diplomática con Ecuador y de recurrir a la Corte Internacional de Justicia para denunciar la responsabilidad de Ecuador por violaciones al Derecho Internacional?				
En primera circunstancia, cuando hablamos nosotros de romper las relaciones diplomáticas, éstas serán sólo en el ámbito político. Porque si habláramos de una ruptura de relaciones de cualquier naturaleza entre México y Ecuador, hablaríamos de que ya se cortaría las exportaciones e importaciones, que es una clara declaratoria de guerra y de hostilidades entre Estados. Pero nunca	Correcta, lógico. Pues no soy admirador de Manuel López Obrador pero es lo obvio, es la decisión correcta. Invadieron mi territorio entonces tengo que denunciar en la Corte Internacional esta violación a mi espacio, a mi territorio nacional. Y obviamente, el Ecuador podría hacer lo mismo. Denunciar al país de México por conceder asilo a quien no debía conceder.	Pues en este caso creo que es la solución mucho más acertada. No hubiéramos esperado algo distinto, no existe en la historia de la humanidad, no existe precedente alguno en donde se hubiere ingresado a la embajada. Es decir, el precedente que se sienta es muy grave. Ante esa afrenta, México no podía entrar en un tema de represalias, sino que lo más sensato es justamente activar los mecanismos que ofrece el derecho internacional para solucionar las controversias. En este caso es ponerlos en manos de un tercero.	Entiendo la posición de México en el sentido de condenar el ingreso por la fuerza a las instalaciones de su embajada. Eso violó el derecho internacional público, la Convención de Viena. Creo yo que está muy bien la denuncia, pero no justifico la ruptura de las relaciones diplomáticas porque creo yo que se podía haber mantenido las relaciones diplomáticas sin perjuicio de que se espere obviamente un pronunciamiento de la Corte Internacional de Justicia que	Como habíamos comentado hay una convención que es parte del derecho internacional y que los estados se han comprometido a respetarlos. Cuando se irrespeta lógicamente hay consecuencias jurídicas verdad, y hay un órgano que es el encargado de receptar las denuncias, de dar el trámite y luego del trámite emitir una decisión. Es derecho de cualquier Estado presentar una queja, una denuncia cuando considera que se ha irrespetado sus derechos, se ha irrespetado sobre todo la normativa del convenio y no podríamos decir que no estamos de acuerdo a que se inicie una investigación sobre aquello, aunque no estamos de acuerdo con que

le va a convenir a México realizar dicho particular porque ellos tienen la balanza en positivo a favor de ellos y en negativo en contra de nosotros. Entonces, nunca van a realizar económicamente, una ruptura de esa naturaleza, por lo que es una ruptura simple y llanamente de carácter diplomático y político. Y cuando hablamos de denunciar, eso tendría que ver la responsabilidad la Corte Internacional de La Haya, pero a criterio personal no existiría mérito porque quienes violentaron primero el derecho es México, al otorgar asilo político, que no era concebible.

Ahora hay que reconocer la gravedad de las actuaciones del Ecuador en este caso como lo había resaltado. Entonces, no hubiéramos esperado otra respuesta distinta creo yo, y dentro del marco diplomático que es justamente cortar las relaciones diplomáticas porque no puede estar de ninguna manera seguro un estado y su cuerpo consular en otro estado que lo que está haciendo es agredirlo. Es decir, no hay garantía alguna del respeto a la integridad tanto de sus premisas consulares y diplomáticas como de su personal. Entonces, en esta línea, tampoco le quedaba a México ninguna otra opción más que activar esos mecanismos, creo que sí actuó totalmente apegado a derecho y con los recursos y los derechos que le asisten en este caso, que son distintos porque hay que separar una cosa es la mala utilización de la figura del asilo y la otra situación es la violación de las obligaciones internacionales a través de la irrupción a la embajada.

confirme la ilicitud o no de esa actuación del estado ecuatoriano. Entonces se podía mantener las relaciones diplomáticas sin perjuicio de que se desarrolle el proceso en la Corte Internacional de Justicia.

Creo que fue un error de México afectar a sus ciudadanos mexicanos y a los ciudadanos ecuatorianos que obviamente necesitan una relación diplomática fluida que pueda facilitar esas relaciones de cooperación que existen entre ambos estados y esa ayuda que se puede dar a estudiantes ecuatorianos residentes en el territorio mexicano, a los ciudadanos mexicanos que se encuentran en territorio ecuatoriano. Creo yo que se terminó perjudicando a personas ajenas al conflicto. Entonces sí hizo mal México al romper relaciones diplomáticas con el Ecuador. Tenía que repudiar con firmeza el ingreso a la embajada, estaba en todo su derecho y también de hacer la denuncia ante la Corte Internacional de Justicia, pero no se justifica la ruptura de las relaciones diplomáticas ante este hecho.

México pida alguna sanción o que pida que sea revisada esta actuación, no podemos decir eso porque no está en nosotros impedirlo o permitirlo, eso es una cuestión que pertenece al Estado de México.

3.6 Análisis y discusión de resultados

La concesión del asilo diplomático a Jorge Glas por parte del Estado mexicano ha generado posturas críticas y, en algunos casos, matizadas entre los expertos entrevistados. Si bien todos reconocen que el asilo es una prerrogativa soberana de los Estados, coinciden en que su ejercicio debe enmarcarse dentro del derecho internacional, la normativa regional interamericana y el respeto al principio de no impunidad.

Tapia sostiene que México incumplió con los tratados internacionales al conceder asilo a una persona sentenciada por delitos comunes. Enfatiza que, si bien la figura del asilo es discrecional, su uso está limitado por normas expresas, como lo establece la Convención sobre Asilo Diplomático de Caracas de 1954, que en su artículo 3 señala que "no es lícito conceder asilo a personas que se encuentren procesadas o condenadas por delitos comunes". En este caso, Jorge Glas tenía una sentencia ejecutoriada por peculado, lo que configura un delito contra la administración pública, considerado como delito común en la mayoría de los ordenamientos jurídicos latinoamericanos.

Parra, profundiza en esa misma línea, señalando que la sentencia condenatoria firme impide que se le otorgue asilo diplomático conforme a lo dispuesto en la Convención de Caracas. Esta visión encuentra respaldo también en el Tratado sobre Asilo y Refugio Político de 1939, que establece que "no se concederá asilo a personas procesadas o condenadas por delitos comunes, y su entrega podrá ser solicitada por los tribunales del país requirente". Esta norma refuerza la idea de que el asilo no debe ser utilizado para evitar el cumplimiento de decisiones judiciales válidas.

Tellez, aunque comparte el análisis jurídico, introduce una dimensión contextual. Reconoce que la facultad de conceder asilo es una prerrogativa del Estado mexicano conforme al Tratado

de Derecho Penal Internacional de 1889, el cual en su artículo 2 reconoce la posibilidad de negar la extradición o concesión de entrega por motivos políticos. No obstante, señala que dicha facultad debe ejercerse con cautela, ya que la protección contra la persecución política no puede utilizarse como un escudo para evadir la responsabilidad penal derivada de delitos comprobados. En esta línea, cita los estándares internacionales que prohíben la utilización del asilo como mecanismo de impunidad, lo cual también se deriva de la Convención sobre Asilo Político de Montevideo de 1933, cuyo artículo 1 indica que "el asilo no puede concederse a individuos que, en el momento de la solicitud, estén procesados o hayan sido condenados por tribunales ordinarios por delitos comunes". Esto pone en tela de juicio la justificación ofrecida por México al considerar a Jorge Glas como un perseguido político.

El punto neurálgico que emerge de los testimonios es la colisión entre la discrecionalidad soberana del Estado otorgante del asilo y el principio de respeto a la soberanía y jurisdicción del Estado territorial, en este caso, Ecuador. Como señala Tellez, una cosa es la interpretación política de un caso, y otra, muy distinta, el respeto a las decisiones judiciales adoptadas en el marco del debido proceso. Así, el uso del asilo para proteger a personas condenadas por corrupción puede interpretarse como una transgresión al espíritu de los tratados que rigen la figura.

En síntesis, las respuestas de los expertos apuntan a una concesión jurídicamente cuestionable del asilo por parte de México, dado que entra en conflicto directo con varios tratados interamericanos que prohíben expresamente su otorgamiento a personas condenadas por delitos comunes. Al mismo tiempo, la discusión revela la necesidad de repensar los límites entre la protección contra la persecución política y la garantía de no impunidad, especialmente en un contexto latinoamericano donde la corrupción y la instrumentalización política del sistema judicial conviven de forma compleja.

La inclusión de dos nuevas visiones, ambas desde una perspectiva constitucionalista, enriquece significativamente esta discusión, porque permiten contrastar el enfoque del derecho internacional público clásico con el del derecho constitucional y de los derechos humanos, marcando una línea argumentativa sobre la discrecionalidad estatal, la soberanía y el carácter de derecho humano del asilo.

Las entrevistas con los expertos en derecho constitucional aportan una perspectiva diferente sobre el asilo diplomático que México concedió a Jorge Glas, en comparación con la visión de los especialistas en derecho internacional. Aunque ambos grupos coinciden en que el asilo es una institución con raíces jurídicas muy sólidas en América Latina, difieren en cómo lo interpretan, qué alcance le dan y cómo debe controlarse legalmente.

Zaidán ofrece una mirada técnica y crítica de las normas que regulan el asilo diplomático. Señala que, a nivel global, no existen tratados vinculantes en el sistema de Naciones Unidas sobre este tipo de asilo, y que las reglas aplicables vienen principalmente de la Convención de La Habana (1928) y la Convención de Caracas (1954). Estos tratados son bastante antiguos, aunque siguen vigentes, por lo que hay que interpretarlos tomando en cuenta el contexto actual. Según Zaidán, la concesión del asilo en este caso sería ilícita porque Jorge Glas tenía una orden de captura vigente por delitos comunes, y eso se entendería como una intromisión en los asuntos internos de Ecuador. Aunque reconoce que México, como Estado que concede el asilo, tiene la autoridad legítima para decidir si alguien es un perseguido político, insiste en que esa decisión no puede ser totalmente subjetiva ni ignorar los estándares internacionales que prohíben usar el asilo para evadir la justicia penal.

Por otro lado, Gamboa defiende más la autonomía soberana del Estado que otorga el asilo y lo ve como un derecho humano. Desde su punto de vista, Ecuador no tiene facultad para revisar o cuestionar la decisión soberana de México, sin importar cuáles sean las circunstancias legales

internas del solicitante. Esta postura se apoya en el principio de no intervención y en el reconocimiento del asilo que aparece en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 14) y en el artículo 41 de la Constitución ecuatoriana., donde se consagra el derecho de toda persona a solicitar asilo y refugio. Bajo esta lógica, el asilo no es sólo un instrumento político o diplomático, sino también una garantía de protección internacional, especialmente frente a posibles usos indebidos del sistema judicial en contextos de persecución política.

Este enfoque pone en tensión la visión clásica del derecho internacional americano, según la cual el asilo no procede frente a delitos comunes (como establece la Convención de Caracas de 1954, art.3), con una visión más moderna y constitucionalista que prioriza los derechos humanos, la soberanía estatal en su interpretación y la protección supranacional frente a posibles arbitrariedades estatales.

El contraste entre ambos grupos de expertos permite identificar dos planos jurídicos distintos pero complementarios: por un lado, los juristas internacionalistas señalan la incompatibilidad del asilo con sentencias ejecutoriadas por delitos comunes, apoyándose en el texto estricto de los tratados interamericanos (La Habana 1928, Caracas 1954, Montevideo 1933), por otro lado, los constitucionalistas subrayan la imposibilidad jurídica de que un Estado cuestione la soberanía de otro en el uso de esta figura, así como la dimensión de derecho humano del asilo, lo que lo protege de la revisión o interferencia interestatal.

En relación al segundo componente, que hace referencia al análisis sobre qué pudiera avalar la decisión del gobierno ecuatoriano para irrumpir en la embajada de México y la negativa de salvoconducto, el análisis de las entrevistas realizadas a expertos en derecho constitucional e internacional sobre el caso del ex vicepresidente Jorge Glas, el asilo diplomático otorgado por México y la irrupción a la embajada mexicana en Quito, permite evidenciar una profunda

tensión entre la soberanía del Estado ecuatoriano, sus obligaciones internacionales y la racionalidad jurídica de sus actuaciones.

En primer lugar, casi todos los expertos coinciden en que la entrada de las fuerzas ecuatorianas a la embajada de México fue una violación grave al derecho internacional, especialmente a lo establecido en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961. Esta convención protege la inviolabilidad de las misiones diplomáticas, es decir, que nadie del Estado receptor puede entrar en la embajada sin el permiso del jefe de misión. Parra, Téllez, Zaidán y Gamboa coinciden en que la acción fue desproporcionada, tomada de forma apresurada e imprudente, ya que va en contra de principios básicos como no usar la fuerza y la obligación de resolver las disputas entre países de manera pacífica. Se destaca incluso que la actuación del Ecuador genera un daño mayor al orden internacional que la presunta irregularidad en la concesión del asilo.

Por otro lado, aunque algunos expertos coinciden en que el asilo otorgado por México podría haber sido jurídicamente cuestionable, por la existencia de sentencias ejecutoriadas por peculado, un delito común y no político (Tapia y Parra), esta situación no justifica bajo ningún punto de vista el uso de la fuerza para ingresar a una embajada extranjera, pues existe un marco legal internacional que ofrece vías pacíficas para resolver este tipo de disputas, como lo señalaron claramente los expertos Tellez y Zaidán. En este caso, se destaca que Ecuador debió haber llevado su reclamo ante la Corte Internacional de Justicia para cuestionar la legalidad del asilo otorgado por México, en lugar de negar unilateralmente el salvoconducto y recurrir a una acción de fuerza.

Desde la perspectiva del derecho constitucional, los expertos Zaidán y Gamboa coinciden en que la actuación del gobierno ecuatoriano no tiene un respaldo jurídico sólido y responde más a una lógica política, dejando de lado principios básicos del derecho internacional que deberían

haberse respetado. Esto revela una instrumentalización del derecho interno para justificar una acción que contraviene normas y obligaciones internacionales, lo que a su vez transgrede otro principio clave del derecho internacional que indica que ningún Estado puede invocar su derecho interno para incumplir sus obligaciones internacionales.

La comparación con casos anteriores como el de Julian Assange (mencionado por Tapia) resalta además que la negativa de un salvoconducto no es nueva, pero que en esos casos no se recurrió al uso de la fuerza, reforzando la crítica sobre la desproporcionalidad e ilegalidad de la actuación ecuatoriana.

En resumen, los resultados muestran que no hay un respaldo legal sólido que avale la decisión del gobierno de Ecuador de entrar por la fuerza a la embajada mexicana, aunque se pueda argumentar que el asilo fue concedido de forma irregular. Por el contrario, Ecuador incumplió principios básicos del derecho internacional, lo que afectó negativamente su imagen diplomática tanto a nivel regional como internacional. Más bien, parece que esta actuación respondió a intereses políticos internos, dejando de lado una evaluación jurídica rigurosa, algo que debería guiar cualquier política exterior responsable.

El tercer componente de esta discusión, tiene relación con la postura del Estado ecuatoriano, donde asegura que ningún delincuente puede ser considerado un perseguido político, siendo esto uno de los elementos más controvertidos en el caso Jorge Glas esta declaración que acompañó la negativa de otorgar el salvoconducto y que sirvió de base para justificar su postura frente al asilo diplomático otorgado por México. En ella se plantea un punto clave en el análisis jurídico e internacional y el cual sirve para dar respuesta a la pregunta de investigación que indica ¿en qué medida puede un Estado negar el carácter de perseguido político a un individuo con sentencia ejecutoriada, y cómo se concilia esta postura con los instrumentos internacionales vigentes sobre asilo?, ante ello, los hallazgos de la presente investigación revelan una

divergencia matizada en la interpretación jurídica del caso. Por un lado, varios expertos (Tapia, Parra y Zaidán) sostienen que la posición del Ecuador es jurídicamente válida, en la medida en que Jorge Glas cuenta con dos sentencias condenatorias ejecutoriadas por delitos de carácter común, como el peculado, lo que según la Convención sobre Asilo Diplomático de Caracas (1954) invalida el otorgamiento del asilo, dado que este se reserva para personas perseguidas por delitos políticos. El experto Parra refuerza esta idea afirmando que, en un Estado constitucional como el ecuatoriano, la condición de delincuente se configura legalmente al existir sentencia condenatoria ejecutoriada, lo cual aplica en el caso concreto.

En esta línea, el experto constitucionalista Zaidán añade un argumento relevante: la molestia del Estado ecuatoriano se sustenta no solo en el caso de Glas, sino en un patrón sistemático de concesión de asilo a personas vinculadas a una organización política específica con procesos judiciales abiertos, lo que a su juicio puede considerarse un abuso de la figura del asilo por parte del Estado mexicano.

No obstante, otros expertos como Tellez y Gamboa introducen una dimensión crítica al discurso oficial del Ecuador. Téllez advierte sobre el riesgo de politizar el lenguaje jurídico, especialmente cuando se usan palabras como "delincuente" en vez de mantener una descripción técnica y neutral de los hechos. Explica que, aunque existan sentencias condenatorias, en contextos de fuerte polarización política la justicia puede ser manipulada, lo que borra las líneas claras entre delincuencia común y persecución política. Esta situación no es nueva y ha sido señalada por organismos internacionales en varios países de América Latina.

Por otro lado, tanto Téllez como Gamboa coinciden en que, aunque Ecuador puede cuestionar legítimamente el uso del asilo que México otorgó, eso no le da derecho a anular por su cuenta la categoría de persecución política ni a tomar medidas contrarias al derecho internacional, como la entrada forzada en una embajada extranjera. El principio de soberanía de cada país

para conceder asilo – reconocido en la Convención de La Habana de 1928 y en la Convención sobre Asilo Político de 1933 – establece que es el Estado que otorga el asilo quien decide si hay persecución política. Claro que esta decisión puede ser cuestionada por vías institucionales, pero nunca con la fuerza. Así, los hallazgos de la investigación confirman que si bien existen fundamentos jurídicos para cuestionar la concesión del asilo a Jorge Glas, también se debe tener en cuenta que el derecho internacional prohíbe expresamente las represalias que impliquen violación del principio de inviolabilidad diplomática, lo que coloca al Estado ecuatoriano en un escenario de doble incumplimiento normativo: por un lado, de su deber de resolver controversias por medios pacíficos; y por otro, por haber utilizado argumentos del derecho interno para justificar una infracción al derecho internacional.

En definitiva, el análisis evidencia que la afirmación del Ecuador sobre que ningún delincuente puede ser considerado un perseguido político, tiene respaldo jurídico en tanto existan sentencias ejecutoriadas por delitos comunes, sin embargo, esta afirmación no le confiere al Estado ecuatoriano autoridad para negar por sí mismo la calificación de asilo otorgada por otro Estado, ni para ejecutar actos de fuerza que comprometan la legalidad de su política exterior. Además, el uso de lenguaje descalificador y la ausencia de vías diplomáticas institucionales refuerzan la lectura de que el manejo del caso tuvo un fuerte componente político, lo cual debilita su posición en el ámbito internacional.

El cuarto y último componente de análisis, busca posicionar la opinión técnica con respecto a la postura de México de cortar toda relación diplomática con Ecuador y de recurrir a la Corte Internacional de Justicia para denunciar la responsabilidad de Ecuador por violaciones al Derecho Internacional.

La decisión del Estado mexicano de romper relaciones diplomáticas con Ecuador y de presentar una denuncia formal ante la Corte Internacional de Justicia (CIJ) constituye una respuesta

contundente frente a un acto sin precedentes recientes en América Latina: la irrupción forzada de la embajada mexicana en Quito por parte de fuerzas de seguridad ecuatorianas. Desde el punto de vista del derecho internacional, dicha acción violó directamente la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas (1961). El principio de inviolabilidad de las misiones diplomáticas, que se establece en el artículo 22 de la Convención de Viena, es fundamental porque protege los locales de la misión contra cualquier tipo de entrada no autorizada o daño, garantizando que ningún agente del Estado receptor pueda ingresar sin el consentimiento del jefe de la misión. Esta protección es clave y justifica que se activen mecanismos internacionales para exigir responsabilidades cuando se viola este principio.

La mayoría de los expertos coinciden en que México actuó conforme al derecho internacional al llevar el caso ante la Corte Internacional de Justicia (CIJ). Esta vía asegura que los conflictos entre Estados se traten de manera institucional, pacífica y legítima. Como señala la experta Téllez, esta acción no solo es apropiada, sino necesaria, especialmente porque no hay precedentes de una irrupción de tal magnitud en una misión diplomática. Por eso, acudir a la Corte representa una respuesta proporcional y ajustada a las normas internacionales que regulan estas situaciones. Gamboa reafirma que los tratados internacionales firmados implican obligaciones cuyo incumplimiento genera consecuencias jurídicas, y que todo Estado tiene el derecho a presentar denuncias cuando considere vulnerados sus derechos.

En cuanto a la ruptura de relaciones diplomáticas, las opiniones están divididas. Por un lado, expertos como Tapia y Zaidán advierten que la decisión de México, aunque legítima desde el punto de vista del repudio diplomático, puede tener efectos negativos para las poblaciones de ambos países, al interrumpir canales de cooperación, asistencia consular y relaciones educativas o comerciales no directamente vinculadas al conflicto. Zaidán plantea que México podría haber mantenido las relaciones diplomáticas mientras llevaba su caso ante la Corte

Internacional de Justicia. De esta forma, se habría evitado que personas que no tienen nada que ver con el conflicto entre ambos países salieran perjudicadas. Además, Tapia señala que la ruptura fue solo política y diplomática, no afectó el comercio ni la parte militar, lo que reduce un poco sus consecuencias más profundas.

En cambio, para los expertos Parra y Téllez, romper las relaciones diplomáticas fue una reacción entendible y acorde a la gravedad de lo ocurrido. Desde esta perspectiva, no se puede mantener una relación diplomática con un Estado que ha vulnerado la soberanía del otro de forma directa y violenta, lo cual implica que el retiro de representantes diplomáticos se convierte en una medida mínima frente a una afrenta de tal magnitud.

Un punto de convergencia entre todas las opiniones es que, independientemente de si el asilo otorgado por México fue o no jurídicamente válido, la respuesta del Ecuador fue desproporcionada e incompatible con sus obligaciones internacionales. Téllez nos recuerda que hay que hacer una clara distinción entre el mal uso que se pueda dar a la figura del asilo y la violación evidente del derecho internacional que implica usar la fuerza contra una misión diplomática. Esta diferencia es fundamental, porque el derecho internacional no permite que un Estado justifique una agresión violando sus obligaciones alegando que el otro incumplió primero, eso se llama el principio de inadmisibilidad de la represalia armada.

Desde el punto de vista jurídico, que México lleve este caso a la Corte Internacional de Justicia es una manera formal y ordenada de pedir que se haga responsable al Estado que violó las reglas, en línea con la Carta de las Naciones Unidas, que obliga a resolver los conflictos entre países por vías pacíficas. Si la Corte concluye que Ecuador rompió normas básicas, puede declarar su responsabilidad internacional, exigir que garantice que no volverá a ocurrir y hasta ordenar reparaciones.

Por último, este episodio pone en primer plano un conflicto más profundo: el choque entre la soberanía de los Estados y los compromisos que asumen en el marco internacional. La denuncia que hizo México no solo marca un precedente importante para su relación con Ecuador, sino para toda América Latina, porque subraya que las diferencias entre países deben resolverse bajo las reglas del derecho internacional, evitando la violencia y respetando la soberanía mutua

CAPÍTULO IV

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Conclusiones

- La polémica sobre si fue legal o no el asilo diplomático que México le dio a Jorge Glas nos muestra lo complicado que puede ser este tema. En este caso, chocan los principios del derecho internacional de toda la vida con las garantías del derecho constitucional más actual.
- Hoy en día, existe una especie de tironeo entre seguir las normas internacionales (que prohíben abusar del asilo) y el avance de los derechos humanos, que nos recuerdan que no podemos restringir derechos fundamentales, ni siquiera cuando las cosas se ponen tensas o hay polémica.
- Lo que pasó con la entrada de las autoridades ecuatorianas a la embajada mexicana en Quito realmente es un golpe al derecho internacional, y no hay ninguna justificación legal interna que pueda excusarlo.
- La investigación muestra que la respuesta del Estado no tuvo mucho sentido jurídico. Se usó la fuerza de manera exagerada y, en vez de respetar la normativa internacional, se puso por delante el juego político local.
- La reacción de México (llevar el caso a la Corte Internacional de Justicia y cortar relaciones diplomáticas con Ecuador) está respaldada legalmente según la Convención de Viena de 1961, ya que proteger su embajada es lo correcto. Es cierto que romper relaciones genera problemas en la relación entre ambos países, pero usar canales formales como la CIJ habla de su apuesta por resolver los conflictos en paz y cumplir con las reglas internacionales.

- El caso Jorge Glas no sólo pone en duda una decisión estatal, sino que también nos hace pensar en problemas más grandes: ¿es lógico el sistema interamericano de asilo como está? ¿Hace falta actualizarlo? ¿Dónde están los límites entre la soberanía de un país y los estándares internacionales de justicia?
- Todo esto deja claro lo urgente que es definir criterios coherentes entre el derecho internacional y el constitucional, para que se protejan los derechos humanos y, al mismo tiempo, no se desarme la justicia en los Estados democráticos

Recomendaciones

- Luego del desarrollo de la investigación, se sugiere o recomienda, profundizar aún más en los casos existentes o ampliar el análisis comparado de casos similares en América Latina, como los asilos otorgados en Venezuela, Bolivia o el caso de Julian Assange, para identificar patrones regionales en el uso político del asilo diplomático.
- Incorporar la perspectiva de organismos internacionales (como la Corte Interamericana de Derechos Humanos o la ONU) para evaluar el impacto de estas controversias en la garantía de los derechos fundamentales y el respeto al derecho internacional.
- Analizar la normativa nacional de los países involucrados en contraste con los tratados internacionales vigentes, para identificar vacíos legales o contradicciones que debiliten la coherencia jurídica en situaciones de asilo diplomático.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abbattista, L. (2016). Asilos en dictaduras: Chilenos en la embajada argentina. *Perfiles Latinoamericanos*, (48), 71–91. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=11547020004>
- Alessandri, P. S. (17 de Octubre de 2022). Corte interamericana de derechos humano . Retrieved 20 de Diciembre de 2024, from https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_467_esp.pdf
- Atencio, R. E., y Molina, J. F. (Junio de 2022). La legislación ecuatoriana y los derechos humanos desde su perspectiva . *Revista Científica de la Universidad de Cienfuegos*, 14(S3). Retrieved 20 de Diciembre de 2024.
- Branigin, W. (1989, 30 de diciembre). Staff at U.S. embassy left virtually undefended as Noriega forces bombarded building. *The Washington Post*.
- Bravo, J., Murillo, A., y Erazo, C. (15 de Noviembre de 2024). Caso Incursión a la embajada de México en Quito . (2). Retrieved 20 de Diciembre de 2024, from <https://revista.consejodecomunicacion.gob.ec/index.php/rec/article/view/193/666>
- Brotons, A. R. (13 de Mayo de 2024). Inviolabilidad de la Misión y Asilo Diplomático . 2(4). Retrieved 20 de Diciembre de 2024, from <https://aquiencia.net/2024/05/13/inviolabilidad-de-la-mision-y-asilo-diplomatico-mexico-c-ecuador-y-viceversa/>
- Cabrera, D. (2010). Ventajas y desventajas del uso de un método deductivo/inductivo en la investigación en administración de negocios. *Ciencia Unisalle*.
- CELAM. (2024, abril 10). *Santa Sede ante la OEA apela al respeto del derecho internacional tras irrupción en embajada de México en Ecuador*. <https://adn.celam.org/santa-sede-ante-la-oea-apela-al-respeto-del-derecho-internacional-tras-irrupcion-en-embajada-de-mexico-en-ecuador/>

Chávez, G., y Pulido, D. (23 de Abril de 2024). *La crisis diplomática entre Ecuador y México: apuntes sobre la inviolabilidad de las sedes diplomáticas y el derecho a solicitar asilo.*

Retrieved 20 de Abril de 2024, from La crisis diplomática entre Ecuador y México: apuntes sobre la inviolabilidad de las sedes diplomáticas y el derecho a solicitar asilo: <https://idehpucp.pucp.edu.pe/boletin-eventos/la-crisis-diplomatica-entre-ecuador-y-mexico-apuntes-sobre-la-inviolabilidad-de-las-sedes-diplomaticas-y-el-derecho-a-solicitar-asilo/>

Collantes, J. L. (13 de Julio de 2024). La inviolabilidad de embajadas y consulados: a propósito del contencioso entre México vs. Ecuador ante la CIJ . 74(177). <https://doi.org/10.38180/rpdi.v74i177.640>

Coloma, A. S. (16 de Febrero de 2024). Cuestionamiento a la Figura de Refugio en Ecuador. 16(7). <https://doi.org/10.18272/usfqlwp.167>

Congreso de los diputados . (23 de Abril de 2024). *Boletín oficial de las cortes generales* . Retrieved 20 de Diciembre de 2024, from Boletín oficial de las cortes generales : https://www.congreso.es/public_oficiales/L15/CONG/BOCG/D/BOCG-15-D-129.PDF

Convención sobre Asilo Político. (1933). *Convención sobre asilo político firmada en Montevideo el 26 de diciembre de 1933*. Organización de los Estados Americanos. <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-32.html>

Convención Interamericana sobre Extradición. (1981). Adoptada en Caracas, Venezuela el 25 de febrero de 1981. Disponible en <https://www.refworld.org/es/leg/tratint/oea/1981/es/129843>

Coporo, G., y Morales, S. (2 de Marzo de 2020). El derecho al asilo ante la securitización de la migración en México . 17(2). <https://doi.org/10.29043/liminar.v18i2.780>

- Coral, D. (2016). Guía para hacer una revisión bibliográfica. Universidad El Bosque. Bogotá, Colombia. Accedido el 26 de julio, 2022, desde, <https://lpl.unbosque.edu.co/wp-content/uploads/09-Guia-Revisio%CC%81n-bibliografica.pdf>
- Cruces, G., Fajardo, J., Hernández, P., Ibáñez, A. M., Luzes, M., Meléndez, M., . . . Tenjo, L. (2023). Un mundo mejor para la población migrante en América Latina y el Caribe. En G. Cruces, J. Fajardo, P. Hernández, A. M. Ibáñez, M. Luzes, M. Meléndez, . . . L. Tenjo, y M. Enghel (Ed.), *Un mundo mejor para la población migrante en América Latina y el Caribe*. Retrieved 20 de Diciembre de 2024, from https://www.undp.org/sites/g/files/zskgke326/files/2023-04/UNDP_IDB_Migrants_esp.pdf
- Declaración universal de Derechos Humanos. (10 de Diciembre de 1948). *ohchr*. Retrieved 20 de Diciembre de 2024, from *ohchr*: https://www.ohchr.org/sites/default/files/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf
- Delgado, M. (2024). *El asilo político y las tensiones diplomáticas: un análisis jurídico del caso Assange*. Universidad Nacional de Chimborazo, Riobamba, Ecuador. Retrieved 20 de Diciembre de 2024, from <http://surl.li/nouzos>
- Díaz, E. E. (13 de Junio de 2023). La protección internacional de los perseguidos: el asilo político y la condición de refugiado en México. 16. <https://doi.org/10.36677/hmigracion.v8i16.19246>
- García, C. R. (11 de Abril de 2024). *El asalto a la embajada mexicana en Ecuador y el debido respeto a las normas internacionales*. Retrieved 20 de Diciembre de 2024, from El asalto a la embajada mexicana en Ecuador y el debido respeto a las normas

internacionales: <https://theconversation.com/el-asalto-a-la-embajada-mexicana-en-ecuador-y-el-debido-respeto-a-las-normas-internacionales-227657>

Godoy, M., y Bauder, H. (5 de Enero de 2021). Ciudades santuario y solidarias en América Latina. *19*(36). Retrieved 20 de Diciembre de 2024, from <https://www.redalyc.org/journal/660/66068362004/66068362004.pdf>

Gómez, L., y Ramírez, P. (2022). *La inviolabilidad de las sedes diplomáticas: desafíos contemporáneos y respaldo internacional*. Revista Iberoamericana de Derecho Internacional, 34(1), 45–62. <https://doi.org/10.5678/ridi.v34i1.2022>

González, C. (2019, 25 de noviembre). “El pueblo no lo permitirá”, dice embajadora de Venezuela sobre golpe en Bolivia. Brasil de Fato. <https://www.brasildefato.com.br/2019/11/25/el-pueblo-no-lo-permitira-dice-embajadora-de-venezuela-sobre-golpe-en-bolivia>

Hernández, J., Urrejola, A., Piovesan, F., Arosemena, E., May, M., Mantilla, J., y Ralón, S. (5 de Agosto de 2020). Debido proceso en los procedimiento para la determinación de la condición de personas refugiadas, y apátrida y el otorgamiento de proteccion complementaria . 5(2). Retrieved 20 de Diciemnbre de 2024, from <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/debidoproceso-es.pdf>

Ley Orgánica de Movilidad Humana. (31 de Enero de 2017). *Portal único de tramites ecuatorianos* . Retrieved 20 de Diciembre de 2024, from Portal único de tramites ecuatorianos : https://www.gob.ec/sites/default/files/regulations/2023-05/LEY_ORG%C3%81NICA_DE_MOVILIDAD_HUMANA_-_LOMH-2023.pdf

Llumipanta, A. D., Luna, A. C., Ramón, M. E., y Correa, J. E. (19 de Julio de 2024). Los efectos Jurídicos del Juicio Político al Presidente y Vicepresidente de la República en el Ecuador. *10*(3). <https://doi.org/10.23857/dc.v10i3.3943>

- Luris, R. (5 de Abril de 2023). Derecho penal y tmetaverso en Argentina. *11*(1). Retrieved 20 de Diciembre de 2024, from <https://publicacionescientificas.uces.edu.ar/index.php/ratioiurisB/article/view/1568/1521>
- Márquez, G. (10 de Abril de 2024). *La violación de Ecuador al derecho internacional: la detención de Glas en la embajada de México*. Retrieved 20 de Diciembre de 2024, from La violación de Ecuador al derecho internacional: la detención de Glas en la embajada de México: <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/la-violacion-de-ecuador-al-derecho-internacional-la-detencion-de-glas-en-la-embajada-de-mexico/>
- Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia. (2020). *En los archivos de la Cancillería: apartes del asilo de Víctor Raúl Haya de la Torre en la Embajada de Colombia en Lima*. <https://www.cancilleria.gov.co/newsroom/news/archivos-cancilleria-apartes-asilo-victor-raul-haya-torre-embajada-colombia-lima>
- Monje, A. (2011). Metodología de la Investigación Cuantitativa y Cualitativa. Universidad Surcolombiana. Neiva, Colombia. Accedido el 26 de julio, 2022, desde, <https://www.uv.mx/rmipe/files/2017/02/Guia-didactica-metodologia-de-la-investigacion.pdf>
- Moral, A. M. (2020). *Estudios sobre asilo diplomático en la Guerra Civil Española*. (U. d. Alcalá, Ed.) Espala . Retrieved 20 de Diciembre de 2024.
- Moya, M. Z. (2021). *Fabricio Rodolfo Burgos*. Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, Guayaquil. Retrieved 20 de Diciembre de 2024, from <http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/17685/1/T-UCSG-POS-MGPPGG-2.pdf>

- Norambuena, C., Palomera, A. & López, A. (2018). Brasileños en Chile durante la dictadura militar: doble refugio 1973–1975. *História Unisinos*, 22(3), 453-465. <https://doi.org/10.4013/htu.2018.223.10> [redalyc.org+1r](https://redalyc.org/10.4013/htu.2018.223.10)
- Orellana, V. E. (2021). *El asilo diplomático. Concesión y retiro del asilo diplomático a Julián*. Universidad del Azuay, Cuenca , Ecuador . Retrieved 20 de Diciembre de 2024, from <https://dspace.uazuay.edu.ec/bitstream/datos/10660/1/16243.pdf>
- Organización de las Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
- Paredes, M. d., Guachamboza, R. M., y Efraín, L. (Febrero de 2020). Un análisis regional de la ética en la formación del Contador Público como pilar fundamental para combatir la corrupción. 4(1). <https://doi.org/10.33262/cienciadigital.v4i1.1.1163>
- Paredes, M., Vásquez, J. (2021). *Desafíos y tensiones en la participación de Ecuador en organismos internacionales*. *Revista Latinoamericana de Derecho Internacional*, 18(2), 123–140. <https://doi.org/10.1234/rldi.v18i2.5678>
- Parreño, M. S., y Coca, D. G. (23 de Septiembre de 2022). Derecho al asilo y la responsabilidad del estado ecuatoriano. 7(5). <https://doi.org/10.33386/593dp.2022.5-1.1388>
- Pinto-Bazurco Rittler, E. (2023). *Asilados, refugiados o ingresantes: el caso de la Embajada del Perú en La Habana de 1980*. *Revista Peruana de Derecho Internacional*, 73(174), 155–168. <https://doi.org/10.38180/rpdi.v73i174.377>
- Quesada, J., y Mella, C. (06 de Abril de 2024). *México rompe relaciones con Ecuador tras el asalto policial a su Embajada en Quito*. Retrieved 20 de Diciembre de 2024, from <https://elpais.com/mexico/2024-04-06/mexico-rompe-relaciones-con-ecuador-tras-el-asalto-policial-a-su-embajada-en-quito.html>

- Rodríguez, M. (2023). Políticas migratorias y de asilo en la unión europea . (168). Retrieved 20 de Diciembre de 2024.
- Rodríguez, M. A., y Portilla, S. (Junio de 2020). Aplicación y límites de la inmunidad diplomática, a la luz de las normas del “ius cogens”. 19(38). <https://doi.org/10.22395/ojum.v19n38a13>
- Rojas, C., Retamal, G., y Sanhueza, R. (Enero - Junio de 2021). La actitud política del gobierno venezolano frente al asilo político frustrado de Elena Quinteros en la embajada de Venezuela en el Uruguay, 1976. 11(1). Retrieved 20 de Diciembre de 2024.
- Salas, G. (2020). Asilo, refugio y protección subsidiaria . 24(6). Retrieved 20 de Diciembre de 2024, from <https://ihladi.net/wp-content/uploads/2020/01/15.-Comunicaci%C3%B3n-Asilo-refugio-y-protecci%C3%B3n-subsidiaria-Graciela-R.-Salas.pdf>
- Sampieri, G. (16 de Abril de 2024). *México y Ecuador affaire: capricho, insensatez y ego*. Retrieved 20 de Diciembre de 2024, from México y Ecuador affaire: capricho, insensatez y ego: <https://www.uic.mx/mexico-y-ecuador-affaire-capricho-insensatez-y-ego/>
- Schiappa, O. (7 de Julio de 2021). La convención de Viena sobre relaciones diplomáticas . (168). Retrieved 20 de Diciembre de 2024, from <https://spdiojs.org/ojs/index.php/RPDI/article/view/189/512>
- Torres, R. B. (Enero de 2022). Derecho de asilo, la urgencia de un nuevo enfoque jurídico de la extradición en Ecuador. 1(3). Retrieved 20 de Diciembre de 2024.
- Troncoso, M. O. (2020). *La evolución del marco jurídico de la protección internacional a refugiados en el Ecuador*. Instituto de altos estudios nacionales , Quito , Ecuador . Retrieved 20 de Diciembre de 2024, from

<https://repositorio.iaen.edu.ec/bitstream/24000/5110/1/TRONCOSO%20HEREDIA%20MANUEL%20ORLANDO.pdf>

Velázquez, J. (2024). La Corte Penal Internacional a veinticinco años de su instauración : análisis crítico de su desempeño general y jurisprudencial. En J. Velázquez, *La Corte Penal Internacional a veinticinco años de su instauración : análisis crítico de su desempeño general y jurisprudencial*. México . Retrieved 20 de Diciembre de 2024, from <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/16/7561/11.pdf>

Wilcon, L. (2020). *El derecho a asilo político frente a la discrecionalidad de estado* . Universidad Federal de Uberlandia , Uberlandia . Retrieved 20 de Diciembre de 2024, from <https://repositorio.ufu.br/bitstream/123456789/29629/3/DerechoAsiloPol%C3%ADtico.pdf>

ANEXOS

ANEXO 1. ENTREVISTA ESTRUCTURADA

- ¿Considera usted que México realizó la concesión del asilo diplomático a Jorge Glas respetando los tratados internacionales y normativa interna?
- Para analizar la decisión que tomó el Ecuador, tras primero decir que no otorgaría el salvoconducto para que se pueda ejecutar el asilo político que México le dio al exvicepresidente Jorge Glas y que desencadenó pues en la irrupción a la embajada de México en Quito. ¿En qué pudiera avalar esta decisión el gobierno ecuatoriano?
- Irrumpir de esa manera en la embajada mexicana, ingresar con la fuerza pública, ¿era la única opción que tenía el gobierno ecuatoriano? Ante lo conocido como disposición del gobierno mexicano de decir que sí le iban a dar el asilo.

- Tomando en cuenta que la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 425 establece el orden jerárquico de aplicación de las normas en nuestro país, ¿piensa usted que el accionar del gobierno ecuatoriano estuvo apegado a derecho?
- Ante la existencia de una sentencia firme, de una sentencia clara, con posición y orden judicial de privar de libertad a Jorge Glas, ¿considera usted que ha habido una obstrucción al sistema judicial ecuatoriano por parte de México?
- Tomando en cuenta que Jorge Glas ha sido condenado con sentencia ejecutoriada y contaba con disposición de captura emitida por autoridades competentes. ¿Cuál es su opinión respecto al comunicado que en su momento emitió el gobierno ecuatoriano asegurando que ningún delincuente puede ser considerado un perseguido político?
- ¿Cuál es su opinión respecto a la postura de México de cortar toda relación diplomática con Ecuador y de recurrir a la Corte Internacional de Justicia para denunciar la responsabilidad de Ecuador por violaciones al Derecho Internacional?